



UNIVERSIDAD TÉCNICA PARTICULAR DE LOJA

La Universidad Católica de Loja

ÁREA SOCIOHUMANÍSTICA

TITULO DE MAGÍSTER EN DERECHO CIVIL Y PROCESAL CIVIL

La falta de aplicación de la oralidad prevista en la Constitución de la República del Ecuador por la inexistencia de un adecuado procedimiento en los casos y reclamos no penales.

TRABAJO DE TITULACION

AUTOR: Quiroz Castro, Darwin Romeo, Ab.

DIRECTORA: Emma Patricia Pacheco Montoya, Mtra.

CENTRO UNIVERSITARIO LOJA

2015



Esta versión digital, ha sido acreditada bajo la licencia Creative Commons 4.0, CC BY-NY-SA: Reconocimiento-No comercial-Compartir igual; la cual permite copiar, distribuir y comunicar públicamente la obra, mientras se reconozca la autoría original, no se utilice con fines comerciales y se permiten obras derivadas, siempre que mantenga la misma licencia al ser divulgada. <http://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/deed.es>

2015

APROBACIÓN DE LA DIRECTORA DEL TRABAJO DE TITULACION

Mtra.

Emma Patricia Pacheco Montoya.

DOCENTE DE LA TITULACIÓN

De mi consideración:

El presente trabajo de Titulación, denominado: "**La falta de aplicación de la oralidad prevista en la Constitución de la República del Ecuador por la inexistencia de un adecuado procedimiento en los casos y reclamos no penales.**" realizado por Darwin Romeo Quiroz Castro, ha sido orientado y revisado durante su ejecución, por cuanto se aprueba la presentación del mismo.

Loja, junio de 2015

Mtra. Emma Patricia Pacheco Montoya.

DECLARACIÓN DE AUTORÍA Y CESIÓN DE DERECHOS

“ Yo Darwin Romeo Quiroz Castro declaro ser autor (a) del presente trabajo de titulación en Derecho Civil y Procesal Civil denominada **La falta de aplicación de la oralidad prevista en la Constitución de la República del Ecuador por la inexistencia de un adecuado procedimiento en los casos y reclamos no penales.**, para garantizar el debido proceso de sustanciación de los derechos, principios y garantías previstas en la Constitución de la República del Ecuador, siendo Emma Patricia Pacheco Montoya, director (a) del presente trabajo; y eximo expresamente a la Universidad Técnica Particular de Loja y a sus representantes legales de posibles reclamos o acciones legales. Además certifico que las ideas, concepto, procedimientos y resultados vertidos en el presente trabajo investigativo, son de mi exclusiva responsabilidad.

Adicionalmente declaro conocer y aceptar la disposición del Art. 88 del Estatuto Orgánico de la Universidad Técnica Particular de Loja que en su parte pertinente textualmente dice: “Forman parte del patrimonio de la Universidad la propiedad intelectual de investigaciones, trabajos científicos o técnicos y tesis de grado que se realicen a través, o con el apoyo financiero, académico o institucional (operativo) de la Universidad”

f.

Ab. Darwin Romeo Quiroz Castro

C.C. 1104400310

DEDICATORIA

A Dios por derramar tantas bendiciones sobre mí, por llenarme de fuerza para vencer todos los obstáculos desde el principio de mi vida, en cada paso que doy, cuidándome y dándome fortaleza para continuar.

A mi madre por todo el esfuerzo y sacrificio, por brindarme todo el amor y comprensión, el apoyo incondicional y la confianza en cada momento de mi vida y sobre todo en mis estudios universitarios.

AGRADECIMIENTO

En primer lugar a Dios por haberme guiado por el camino de la felicidad hasta ahora; en segundo lugar a mi MADRE, a mis hermanos; por siempre haberme dado su fuerza y apoyo incondicional que me han ayudado y llevado hasta donde estoy ahora. Por último a mis compañeros de maestría porque en esta armonía grupal lo hemos logrado y a mi directora de tesis quién nos ayudó en todo momento

Ab. Darwin Romeo Quiroz Castro

ÍNDICE DE CONTENIDOS

CARÁTULA.....	I
APROBACIÓN DEL DIRECTOR DE TRABAJO DE FIN DE MAESTRÍA.....	II
DECLARACIÓN DE AUTORÍA Y CESIÓN DE DERECHOS.....	III
DEDICATORÍA.....	IV
AGRADECIMIENTO.....	V
ÍNDICE DE CONTENIDOS.....	VI
RESUMEN.....	VII
ABSTRACT.....	VIII
INTRODUCCIÓN.....	1
CAPITULO I	
DE LOS JUICIOS EN LA LEGISLACION ECUATORIANA.....	2
1. 1.- JUICIOS ORDINARIOS.....	8
1.2.- JUICIOS VERBAL SUMARIO.....	11
1.3.- JUICIOS EJECUTIVOS.....	13
1.4.- JUICIOS ESPECIALES.....	18
CAPITULO II	
DERECHOS CONSTITUCIONALES.....	25
2.1.-PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES.....	28
2.2.-CONCENTRACION.....	29
2.3.-CONTRADICCION.....	30
2.4.-DISPOSITIVO.....	30
CAPITULO III	
GARANTIAS CONSTITUCIONALES.....	32
3.1.- SIMPLIFICACION.....	34
3.2.- UNIFORMIDAD.....	34
3.3.- EFICACIA.....	35

3.4.- INMEDIACION.....	35
3.5.- CELERIDAD.....	36
3.6.- ECONOMIA PROCESAL.....	38
CAPITULO IV	
EJEMPLO JUICIO TRAMITE ORAL.....	39
4.1.- DEMANDA.....	40
4.2.- ACEPTACION A TRÁMITEY SEÑALAMIENTO DE FECHA PARA AUDIENCIA.....	42
4.3.- AUDIENCIAPRELIMINAR DE CONCILIACION, CONTESTACION A LA DEMANDA Y FORMULACION DE PRUEBAS.....	43
4.4.- AUDIENCIA DEFINITIVA.....	47
4.5.- SENTENCIA.....	49
CONCLUSIONES.....	53
RECOMENDACIONES.....	54
BIBLIOGRAFÍA.....	55
ANEXOS.....	56

RESUMEN

La presente investigación tiene por objeto aportar a la sociedad con una nueva forma de ver la sustanciación de los procesos no penales en nuestra legislación sin violentar los derechos emanados de la Constitución de la República de tal manera que se cumpla a cabalidad el sistema oral junto con los principios de Concentración, Contradicción y Dispositivo y las normas procesales de Simplificación, Uniformidad, Eficacia, Inmediación, Celeridad y Economía Procesal, por lo que a mi parecer es necesario la implementación de una nueva normativa de Código Procesal Civil para que se de este cambio, y la aplicación de leyes se haga de manera correcta. Por lo que esta investigación pone a consideración un cambio en la forma de cómo se han venido sustanciando los procesos en nuestra legislación con el afán de un cambio positivo y se cumplan con la normativa vigente en la Constitución como es la oralidad.

PALABRAS CLAVES: Oralidad, Constitución, Cambio.

ABSTRACT

This research aims to contribute to society with a new way of seeing the conduct of criminal proceedings is not in our legislation without violating the rights arising from the Constitution of the Republic so that the oral system fully complies with the principles of concentration, Contradiction and device and procedural rules of simplification, uniformity, efficiency, immediacy, speed and procedural economy, so I believe the implementation of new rules of the Civil Procedure Code to which this change is necessary and the application of laws is done correctly. So this research set to consider a change in the way of how the processes have been substantiated in our legislation with the desire for positive change and comply with current regulations in the Constitution as orality.

KEYWORDS: Orality, Constitution, Exchange.

INTRODUCCION

La Constitución de la Republica del Ecuador, en su artículo 168 establece los principios que guiaran a la administración de justicia ecuatoriana en el cumplimiento de sus deberes y en el ejercicio de sus atribuciones, y en el numeral 6 de ese artículo de forma expresa determina que la sustanciación de los procesos en todas las materias, instancias etapas y diligencias se llevara a cabo mediante el sistema oral, de acuerdo con los principios de contradicción, concentración y dispositivo.

Por la vigencia de la norma anterior, la oralidad es un sistema que se viene aplicando ya desde algunos años en el Ecuador en materias como penal y laboral.

Sin embargo existe un ámbito en el cual los presupuestos y principios señalados en la norma constitucional mencionada al iniciar esta introducción, no se viene aplicando de forma efectiva, haciendo que la administración de justicia en materia no penal se torne lenta e ineficiente y en consecuencia ponga en riesgo de vulneración de los derechos fundamentales de las personas involucradas en estos tipos de procesos.

Al revisar las normas del Código de Procedimiento Civil se puede determinar que no existen disposiciones suficientes para garantizar que la oralidad, la celeridad, la contradicción, la concentración y la inmediación se aplique de forma eficiente en los procesos no penales, situación que genera un problema de orden jurídico para cuyo estudio se ha estructurado el presente trabajo.

El propósito específico de la presente es poner a consideración de los amables lectores el hecho y forma de garantizar la sustanciación del procedimiento jurídico, que este se ajuste a los principios emanados de la Constitución de la República del Ecuador y a la corriente procesal que tiene vigencia, así como en ordenamientos procesales de otros países, en donde se ha instaurado la oralidad en materias no penales como una forma de garantizar la eficiente administración de justicia y proteger los derechos de las personas.

CAPITULO I
DE LOS JUICIOS EN LA LEGISLACION ECUATORIANA

Todos conocemos que durante muchos años las contiendas judiciales estuvieron sometidas a la lentitud procesal que terminaron dejando a la deriva los derechos de los litigantes en medio de un caótico sistema judicial que arrojó pocos resultados positivos con un sistema caduco que necesitaba un cambio, una transformación que permitiera una mejora a nivel social entre los tantos litigios que se observan en los entes judiciales, por lo que la presente tiene como fin dar un estudio concentrado de los diversos tipos de juicios no penales existentes en nuestra legislación, el cambio que han sufrido algunas de estas con el pasar del tiempo y las falencias existentes tomando como referencia la nueva codificación de la Constitución de la República del Ecuador en lo referente a la oralidad.

Por lo que es necesario hacer un estudio en una primera parte de los diversos tipos de juicios no penales positivos de la legislación Ecuatoriana para luego adentrarnos en los principios Constitucionales de concentración, contradicción y dispositivo según el sistema oral y terminar con un ejemplo de oralidad misma que se encuentra plasmada dentro del juicio Laboral y demostrar la inexistencia de una codificación conexas o supletoria adecuada a las exigencias de la sociedad actual.

Desde tiempo inmemoriales la sociedad con el poder de su inteligencia ha venido creando y regulando una sociedad organizada en donde los integrantes de la misma alcancen el buen vivir y una interrelación sin temer que este buen vivir afecte a los demás integrantes, esta regulación ha dado paso a la creación de leyes, estas a su vez han venido evolucionando conforme el crecimiento a pasos agigantados del ser humano, hasta alcanzar una perfección en donde los derechos de unos terminan en donde los de otros empiezan y con esto las personas no se excedan en cuanto a las normas establecidas por y para ellos.

Para dar inicio a esta investigación, he estimado necesario tener conocimiento en una primera parte del significado de la palabra juicio; que no es más que una contienda legal sometida a la resolución de las o los jueces especializados en cada materia, estos procesos o juicios establecidos por la sociedad y plasmados en las codificaciones existentes en nuestra legislación Ecuatoriana.

Es imprescindible hacer referencia de orden específico a los procesos no penales, pues dentro de estos, se evidencia la existencia de una problemática jurídica, que ha motivado la ejecución y desarrollo del presente trabajo, por lo que el autor Carlos Manzano nos pone a nuestra discreción el siguiente concepto:

“Es la sucesión de fases jurídicas concatenadas realizadas por el juez en cumplimiento de los deberes y obligaciones que la ley procesal le impone, por las partes y los terceros cursadas ante órgano jurisdiccional en ejercicio de sus poderes, derechos, facultades y cargas que también la ley les otorga pretendiendo y pidiendo la actuación de la ley para que dirima la controversia verificando que sean los hechos alegados en una sentencia pasada por autoridad de cosa juzgada”¹

En efecto el proceso civil constituye una sucesión de actos jurídicos realizados de forma secuencial y ordenada, tanto por las partes procesales como por el juzgador, con la finalidad de poner fin a una controversia jurídica a través de la expedición de la correspondiente sentencia que dirima y resuelva el asunto controvertido entre las partes. También es importante citar el criterio de Juan Ovalle Favela quien manifiesta:

“Es el conjunto de actos mediante los cuales se constituye, desarrolla y termina la relación jurídica que se establece entre el juzgador, las partes y las demás personas que en ella intervienen y que tiene como finalidad dar solución al litigio planteado por las partes a través de una decisión del juzgador basada en hechos afirmados y probados y en el derecho aplicable”²

De acuerdo con la opinión antes precisada se da el nombre de proceso civil al conjunto de actos desarrollados por el juzgador y por las partes que intervienen en el proceso, con la finalidad de promover la investigación y resolución de los asuntos de derecho civil y de familia de acuerdo a lo establecido en la ley con la finalidad de garantizar la vigencia del ordenamiento jurídico y los derechos de los particulares.

Como es de conocimiento de los estudiados del derecho nuestra legislación en materia no penal se basa en la legislación chilena en el aspecto civil, el diseño vigente del modelo procesal civil chileno claramente se sostiene en la escritura como regla formal casi exclusiva y la arraigada cultura de la escritura han supuesto un obstáculo derechamente insalvable para la introducción de cambios con incidencia real, es más los operadores y sujetos jurídicos han sabido acomodar su actuación a las reglas conductuales propias del modelo escrito, facilitando de esta manera el surgimiento y la consolidación de los importantes problemas que han caracterizado el funcionamiento del sistema procesal civil nacional.

Tal supuesto se muestra idénticamente en el proceso civil ecuatoriano el cual sostiene también en la escritura como una regla de carácter formal, en efecto se observa la

¹ <http://jorgemachicado.blogspot.com/2009/11/que-es-el-derecho-procesal-civil.html>

² http://www.ecured.cu/index.php/Los_Principios_del_Proceso_Civil

elaboración de largos expedientes que afectan a la introducción de la oralidad y los cambios en la administración de la actual justicia civil por cuanto los operadores judiciales adecuan su comportamiento procesal a las características del procedimiento escrito lo que ha contribuido a consolidar los problemas generados por el inadecuado funcionamiento del sistema procesal civil.

A esta deficiente situación no han podido escapar nuestros jueces quienes se han visto inmersos en un modelo procesal que por un lado claramente privilegia la excesiva acumulación de papeles y actas y por el otro desestima la concentración procesal y pone obstáculos prácticamente insalvables a la inmediación judicial, esta situación que puede calificarse de estructural, vale decir proveniente del diseño formal escrito que recoge el Código de Procedimiento Civil debe entenderse como la causa fundamental del modelo de juzgador que tenemos visible en la mayoría de los casos solo al momento de dictar la sentencia.

La situación anterior obedece a que la naturaleza meramente escrita del proceso civil la excesiva duración del mismo a consecuencia de la desconcentración de los actos procesales genera la desaparición del juzgador, en algunos casos por normas expresas señaladas en la ley afectando de esta forma la realización de actividades procesales tan importantes como la aportación de elementos probatorios donde pese a ser el sujeto destinatario el juez dichos medios son recabados ante otros funcionarios.

En definitiva la situación es bastante delicada por no decir directamente grave, la forma escrita no se ha mostrado como una buena compañera cuando se trata de la actividad del proceso y no lo ha sido porque un proceso civil tan escrito como el que recoge el Código de Procedimiento Civil apunta en la dirección contraria a la que aparece como la más razonable, conveniente y útil tratándose de la actividad probatoria la que exige un contacto directo y frontal del juez con las partes y sus distintos medios de prueba, en un sistema escrito que tiende a la desconcentración y dispersión de los actos también de las actuaciones probatorias la inmediación judicial en la práctica probatoria suele no tener un correlato efectivo con aquello que dispone las normas legales.

Finalmente el juez debe resignarse generalmente a leer numerosos escritos acumulados en el expediente donde analiza las diferentes actas en las cuales se recoge las pruebas rendidas ante otros funcionarios judiciales en este lamentablemente esquema de trabajo el

juez acostumbra fallar solo leyendo el expediente que se pone a su disposición de allí que hablemos del paradigma del juez lector.

Por lo tanto la práctica procesal civil a nivel nacional está caracterizada porque los jueces dictan sentencias y resoluciones avanzando hacia el paradigma de un juez sentenciador, siendo la causa trascendental para ello la vigencia de un sistema procesal civil tradicional basado en la escritura el cual hace inviable la relación directa del proceso con principios trascendentales como la inmediación.

El proceso civil ecuatoriano se encuentra regulado por el código de procedimiento civil cuya codificación más reciente aparece publicada en el suplemento del registro oficial del 2005, de la revisión que he realizado a este código, he podido observar que en ninguna de sus normas se hace referencia a los principios constitucionales que actualmente están vigentes para la sustanciación de los procesos de acuerdo con la Constitución de las República del Ecuador siendo esta insuficiencia normativa la que motivo la realización de la presente investigación.

Debemos tomar en cuenta legislaciones de países vecinos en donde las codificaciones son muy parecidas a la nuestra, pero que dan a conocer no han sido eficientes para el desarrollo de la justicia y por ende han tomado opciones como la oralidad de las justicia en Uruguay por ejemplo en el ámbito civil, que se desarrolla a través de una, dos o tres audiencia dependiendo del caso que se esté sustanciando.

Si hacemos una comparación entre estas dos legislaciones la ecuatoriana y la uruguaya, podemos caer en cuenta que el proceso ordinario es muy similar, así mismo el extraordinario al verbal sumario el de estructura monitoria al ejecutivo, en todos estos procesos la contestación a la demandad se la realiza de manera escrita. En el proceso ordinario una vez citado la parte demandada, el juez convoca a una audiencia denominada preliminar en la que se busca la conciliación, se fija el objeto de la controversia se determina las pruebas que cada parte podrá aportar al juicio, se actúan las pruebas y alegan las partes y de ser posible en esta audiencia preliminar puede convertirse en única y definitiva se puede dictar sentencia interlocutoria, que se refiere a la validez del proceso o una final que versa sobre el fondo del debate judicial.

Solo de ser necesario para la sustanciación de las pruebas o por complejidad de la sentencia el juez puede convocar a la denominada audiencia complementaria y si fuese necesario a una tercera audiencia.

El proceso extraordinario debe desarrollarse en su totalidad en una sola audiencia este proceso es aplicable en Uruguay a los asuntos relacionados con la conservación y recuperación de la posesión o tenencia denuncias sobre obra nueva u obra ruinosas, juicio de alimentos entre otros.

Finalmente en cuanto al proceso de estructura monitoria, esta también se desarrolla en una sola audiencia siempre y cuando el ejecutado haya propuesto excepciones de lo contrario se pasara directamente a la vía de apremio.

De la misma manera haciendo una comparación de nuestra legislación con la legislación Peruana, el proceso civil oral igualmente se inicia con la demanda y la contestación a la demanda de la misma manera es por escrito, dentro de los procesos contenciosos existen en el proceso de conocimiento el proceso abreviado el proceso sumarísimo, el proceso cautelar y el proceso de ejecución, dependiendo de cuál sea el proceso existe, Audiencia de Conciliación, Audiencia de Saneamiento si es que el juez lo considera necesario la actuación de pruebas, Audiencia de Prueba y Audiencia especial y complementaria.

Luego de todas estas audiencias de ser el caso se dicta sentencia dependiendo de la clase de proceso, los plazos varían así un proceso de conocimiento de acuerdo con los plazos fijados por la ley demora mínimo 200 días y si existen audiencias especiales y complementarias, y reconvención aproximadamente cincuenta días más. Este juicio corresponde a nuestro juicio ordinario.

El proceso abreviado demora mínimo 71 días y aproximadamente 20 días adicionales si existiesen audiencia especial, complementaria y reconvención, a través de este proceso se tramitan controversias como la prescripción adquisitiva, rectificación de áreas o linderos, responsabilidad civil de los jueces, expropiación, tercerías, impugnación de un acto o resolución administrativa y ciertos juicios cuya cuantía sea mayor a una cantidad determinada por la ley, el proceso es sumarísimo tarda aproximadamente 15 días y todos los actos que se practican se los hace en una misma audiencia así el saneamiento la conciliación, las pruebas y la sentencia, por este proceso se tramita las controversias de alimentos, divorcio, interdicción, desalojo y otras causas que no superan una cuantía determinada, finalmente el proceso ejecutivo muy similar al nuestro tiene que estar fundado en un título ejecutivo su trámite si existe oposición tiene una duración de acuerdo con la ley de máximo 23 días si no existe oposición el juez dicta sentencia sin convocar a ninguna audiencia e inmediatamente se aplica la vía de ejecución.

En este proceso existe limitación tanto respecto a los medios de prueba que pueden actuarse solamente declaración de parte, documentos y pericia, como de las excepciones que se pueden proponer por parte del ejecutado esto es inexigibilidad o iliquidez de la obligación contenida en el título o falsedad del título, extinción de la obligación, excepciones y defensa previas.

El proceso civil es el único proceso oral que en Estados Unidos de América (vigente solamente en algunos de los estados de este país), cuya resolución no es competencia de un jurado sino del juez, es decir es el proceso más similar al proceso oral vigente en algunos países latinoamericanos su gran diferencia es que las partes a través de sus abogados buscan descubrir la verdad material del litigio antes de la fijación de la audiencia oral, todo el trámite anterior a esta audiencia se efectúa directamente entre los abogados de las partes sin intervención del juez; este proceso se inicia también con una fase escrita compuesta por la presentación de la demanda y su contestación, luego de lo cual se entra a una etapa anterior a la audiencia en la cual las partes, entre si, sin intervención del juez actúan directamente las pruebas, inclusive la testimonial.

El juez únicamente interviene cuando entre las partes existe alguna discusión en derecho luego de esta etapa y una vez que todos los incidentes procesales han sido resueltos por el juez muchos de los hechos han sido ya aceptados por ambas partes y descartados del conflicto esto es la materia del litigio se encuentra perfectamente definida el juez convoca a la audiencia en la cual, previa revisión del proceso decidirá sobre el caso, el efecto más importante de la forma en que se lleva adelante este proceso oral es que el 90% o más de los conflictos no llegan a audiencia puesto que las partes previamente a la misma llegan a un acuerdo transaccional sin embargo a las vez nos alejaría del proceso civil modelo para Iberoamérica.

La implementación de la oralidad definitivamente, requeriría de una reforma y cambio de mentalidad mucho más complejo y a largo plazo, principalmente se debería cambiar la mentalidad de los abogados quienes tendrían la responsabilidad de llevar el proceso por si solos manteniendo el respeto la cordura y la prudencia necesarios en las actuaciones conjuntas.

Ahora bien la legislación adjetiva ha creado formas de actuación, procesos que establecen la forma de actuar, a los que a nombrado juicios, los que a su vez se han dividido en: ordinario, ejecutivo, verbal sumario, especial, etc. Ellos adquieren vida útil a condición de actuar u observar el ordenamiento señalado en la ley.

1.1 El juicio ordinario.

En nuestra legislación hemos heredado el juicio ordinario y guardamos la herencia fiel celosamente; sus orígenes se remontan a las primeras centurias del imperio romano sus defensores le atribuyen virtudes con las que explican más que justifican su existencia, captura varios hechos y varias pretensiones; así mismo resuelve sobre la existencia o inexistencia del derecho, busca la certeza, pero tiene procedimientos amplios con lo que garantiza el debate las alegaciones y las pruebas; también prevé tanto hipótesis como hechos concretos, concede a las partes más tiempo para discutir y probar sus pretensiones garantizando la defensa y la arremetida, facilita al juez un estudio sereno y reposado de las causas y por ultimo resuelve todos los puntos del litigio para eliminar los que están en disputa.

En el Ecuador se litiga por todo, por lo importante y por lo superfluo, por un derecho o por una venganza, por defender a un patrimonio o perjudicar a un inocente, en general se puede litigar por cualquier liviandad y nada detiene a la influencia de causas a los juzgados en donde se forman montañas de papel, si se analizara con sentido racional no menos de un 50% de las causas carecen de importancia o valor, se observa en el sistema judicial que ingresan demandas por asuntos triviales y si a esto se suma que toda pretensión se convierte en juicio, si además no es posible detener un proceso sino excepcionalmente, es inevitable que los juicios inútiles perjudican a los importantes; hay que reformar leyes adjetivas y sustantivas, no es posible que guardemos, cuidemos y perpetuemos en nuestro código acciones humanas a la que damos categoría de delitos y que en otros países hace mucho dejaron de serlo, o instituciones civiles que recargan las judicaturas de insignificancias.

“En toda controversia judicial que según la ley no tiene un procedimiento especial se ventilara en juicio ordinario³”.

Este concepto muy resumido pero que abarca mucho contenido es sin duda un concepto concreto.

El Juicio ordinario se halla reglamentado en el Código de Procedimiento Civil, desde el Art. 395 al 412, también en otras normas de éste Código Procesal se trata sobre el juicio ordinario.

³ Código de Procedimiento Civil Ecuatoriano. (2005). Corporación de Estudios y Publicaciones. Quito-Ecuador.

Campo de aplicación.

Se debe reservar solo para aquellos procesos que por su importancia o complejidad jurídica requieran de este procedimiento, esto es que la ley no señale un procedimiento especial para esta clase de acciones.

Características.

El Juicio Ordinario se caracteriza por lo siguiente:

- 1.- Es un juicio declarativo o sea destinado a obtener el reconocimiento de un derecho;
- 2.- Es un juicio extraordinario o especial desde el punto de vista de su estructura, pues difiere de los otros juicios en tiempo.
- 3.- Es un juicio concentrado, porque tanto las excepciones dilatorias como las perentorias deben oponerse conjuntamente y se fallan en sentencia.

Tramitación.

Para dar inicio es necesario establecer que este tipo de proceso se presenta ante un juez de lo civil, este a su vez revisa y califica la demanda conforme a lo establecido en el Art. 69 de este cuerpo legal. La tramitación de este tipo de demanda la contempla el Código de Procedimiento Civil; a breves rasgos, una vez calificada, se dispone su citación y en ella se dispone que el demandado dé contestación en el término de 15 días para proponer las excepciones dilatorias y perentorias las cuales se resolverán en sentencia.

Al tiempo de contestar la demanda se puede reconvenir, se concede 15 días para que se conteste la reconvenición, se convoca a una junta de conciliación, en donde se realizara un acta en donde se anotará todas las particularidades que las partes tengan a bien manifestar, pudiéndose conciliar ante el juez; de no darse esta conciliación, luego, a petición de parte se abre la causa a prueba por el término de 10 días para que se practiquen todas las pruebas solicitadas por las partes.

Así mismo las partes podrán presentar sus alegatos hasta antes de que el juez emita su sentencia dentro del proceso.

En el juicio ordinario la demora no se debe a que se esté analizando pruebas, examinando jurisprudencia, comparando casos parecidos, acertando en la elección de las normas invocadas a los hechos presentados y probados, formándose un criterio para defender y

resolver el caso que se juzga, sino que las partes demoran el trámite dejando transcurrir el término deliberadamente con apenas algún pedido o el cumplimiento de una que otra diligencia, y cuando se quiere recuperar el tiempo o perderlo más según las conveniencias, se apresuran pruebas, peritajes, impugnaciones, alegatos, que por apuro generalmente se limitan a formalidades que se expresan en pocas palabras; así se estudia menos; se analiza con ligereza no sólo de parte del juzgador sino de los abogados de las partes; se compagina menos; las cosas se hacen más tarde, tiempo después, la típica conducta nuestra dejar las cosas para el último; todo esto permite el procedimiento ordinario, no nos compadecemos del tiempo, del costo, de la espera.

Queda demostrado que el juicio Ordinario o Declarativo es el más amplio, pues contiene períodos procesales definidos; con términos suficientemente largos que permite el ejercicio de los derechos de los participantes en el proceso en la forma más eficaz, completa y posible.

Una vez emitida la sentencia, cualquiera de las partes presumiendo que se han cuartado sus derechos puede presentar el recurso de apelación a la sentencia ante el inmediato superior para que este a su vez genere su criterio confirmando la sentencia de primera instancia, reformándola o revocándola.

Trámite para las demandas de cuantía menor a cinco mil dólares.

Así mismo para la tramitación de juicios ordinarios de ínfima cuantía menores a cinco mil dólares se presenta ante juez de lo civil acompañado de la prueba de que disponga el actor o anuncie la que deba actuarse en la audiencia de conciliación.

Una vez citado el demandado tendrá el término de ocho días para dar contestación a la demanda proponiendo excepciones a las que acompaña la prueba de que disponga y así mismo anunciara la prueba que deba actuarse en la audiencia de conciliación.

El juez es el encargado de fijar la fecha para la audiencia de conciliación, si no asiste la parte demandada se tendrá como rebeldía de la parte; mandará en el mismo acto a practicar la prueba solicitada por el actor y dictará su fallo. De presentarse las partes se tratará de conciliar, de no hacerlo se continua con el proceso, en esta audiencia se recibirán las declaraciones testimoniales la absolución de posiciones y la declaración de peritos así como se examinara los documentos y objetos que se hayan adjuntado y se les concederá la palabra a las partes para sus alegatos en derecho, escuchados estos el juez dictará sentencia en el mismo acto.

Únicamente se podrá apelar de la sentencia en efecto devolutivo y de la sentencia que dicte la corte provincial no cabrá recurso de casación ni de hecho.

1.2 El Juicio Verbal Sumario.

El juicio Verbal Sumario se halla reglamentado en el Código de Procedimiento Civil, desde el Art. 828 al 847, también en otras normas de este Código Procesal.

Recordemos que el juicio Verbal Sumario nació en el Ecuador a partir de 1938 como una solución al largo trámite que se daba al juicio ordinario, el legislador buscaba dar mayor celeridad al proceso, lamentablemente los términos que se dan en el juicio verbal sumario no se cumplen a pesar de que en términos simples un proceso no debe durar más de tres meses, la realidad es que los juicios sean ordinarios, ejecutivos o sumarios duran años, nuestro sistema judicial no tiene ni los instrumentos ni el personal necesario para cubrir los cientos de causas que debe resolverse.

Otro punto necesario es que no se dan reformas ni al código civil ni al código de procedimiento civil lo que ocasiona que las normas no estén al margen del tiempo ni a los avances tecnológicos que hoy existen lo que ocasiona entre una de las muchas dificultades que no se cumple a cabalidad el texto normativo.

Requisitos para que se tramite un juicio en la vía Verbal Sumaria

- 1.- Que la acción por su propia naturaleza, requiera de una tramitación rápida para que sea eficaz y que el legislador no haya previsto un procedimiento especial para esa acción.
- 2.- Se exige que la ley fije tal trámite en forma expresa.

Casos que se tramitan en Juicio Verbal Sumario

“Están sujetas al trámite Verbal Sumario las demandas que por disposición de la ley o pro convenio de las partes deban sustanciarse verbal y sumariamente, las liquidaciones de intereses, frutos, daños y perjuicios ordenadas en sentencia ejecutoriada las controversias relativas a predios urbanos entre arrendador y arrendatario o subarrendatario o entre arrendatario y subarrendatario y los asuntos comerciales que no tuviesen procedimiento especial⁴”.

⁴ Código de Procedimiento Civil Ecuatoriano. (2005). Corporación de Estudios y Publicaciones. Quito-Ecuador.

Requisitos para Juicio Verbal Sumario.

Revisado los requisitos el Art. 67 del Código de Procedimiento Civil y una vez calificada la demanda se la acepta a trámite se cita a la parte contraria con una copia de la demanda que se deberá adjuntar, e inmediatamente el juez dispondrá fecha para llevarse a cabo la Audiencia de Conciliación esto en un tiempo no menor de dos días y no mayor de ocho.

“La audiencia de conciliación empezará por la contestación a la demanda que contendrá las excepciones dilatorias y perentorias de que se crea asistido el demandado. Trabado así el litigio la jueza o juez procurará la conciliación y de obtenerla quedará concluido el juicio⁵”. En este tipo de demanda el actor no podrá reformar la misma, ni tampoco se podrá presentar la reconvencción, esto se lo deberá realizar en trámite aparte, de no realizarse la conciliación en esta audiencia del juez abrirá el término de prueba que será de seis días para que las parte presenten las pruebas que a bien tengan para su defensa.

Transcurrido el término de prueba el juez o jueza podrá emitir su sentencia dentro de cinco días esta será susceptible de apelación. “En el juicio Verbal Sumario que se efectuó para liquidar intereses, frutos, daños y perjuicios ordenados en sentencia ejecutoriada el fallo no será susceptible de recurso alguno. En los demás casos de juicio verbal sumario se concederá el recurso de apelación únicamente de la providencia que niegue el trámite verbal sumario o de la sentencia conforme al Art. 838⁶”.

Características del Juicio Verbal Sumario.

- 1.- Es un juicio declarativo o sea destinado a obtener el reconocimiento de un derecho;
- 2.- Es un juicio especial, porque sólo se lo aplica cuando así lo expresa la Ley.
- 3.- Es un juicio extraordinario o sui-generis desde el punto de vista de su estructura;
- 4.- Es un juicio en teoría breve, por ser verbal y sumario, ya que se reduce a demanda, citación, audiencia de conciliación y contestación a la demanda, término de prueba de seis (6) días y sentencia;
- 5.- La Corte Provincial que conocen en segunda instancia de esta clase de procesos, deben fallar según lo actuado;
- 6.- Es un juicio concentrado, esto es tanto la cuestión principal como la accesoria deben resolver en sentencia.

⁵ <http://www.wipo.int/edocs/lexdocs/laws/es/ec/ec064es.pdf>

⁶ Código de Procedimiento Civil Ecuatoriano. (2005). Corporación de Estudios y Publicaciones. Quito-Ecuador.

En resumen, en teoría por lo menos, es un juicio que hace más oportuna, expedita y económica la acción de la justicia, permitiendo obtener la declaración de un derecho sin tener que someterse a los formalismos y lentitud del juicio ordinario.

1.3 El Juicio Ejecutivo.

Nuestro Código de Procedimiento Civil, desde el Art. 413 al 480, a más de que también lo trata en otras disposiciones legales. Establece que son títulos ejecutivos: la confesión de parte, hecha con juramento ante jueza o juez competente la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada la copia y la compulsas auténticas de las escrituras públicas, los documentos privados reconocidos ante juez o notario público, las letras de cambio los pagarés a la orden, los testamentos, las actas judiciales, de remate o las copias de los autos de adjudicación debidamente protocolizados que contengan obligaciones de dar o hacer alguna cosa, y los demás instrumentos a los que leyes especiales dan el carácter de título ejecutivo.

Todos estos títulos deben contener una obligación clara, determinada, líquida, pura y de plazo vencido cuando lo haya, se considera también de plazo vencido a las obligaciones cuyo vencimiento se hubiere anticipado como consecuencia de la aplicación de cláusulas de aceleración de pagos que hubieren sido pactadas.

Este tipo de reclamaciones se las podrá efectuar antes de los cinco años de vencimiento del documento, pasado este tiempo prescribirá, se comenzara a contar desde que la obligación se hizo exigible.

Definición.

El Juicio Ejecutivo es un procedimiento contencioso, de aplicación general o especial según el caso y de tramitación extraordinaria, por cuyo medio se persigue el cumplimiento forzado de una obligación que consta de un título fehaciente e indubitado.

Características.

- 1.- Es un procedimiento de aplicación general o especial según el caso;
- 2.- Es un procedimiento extraordinario o especial desde el punto de vista estructural;
- 3.- Es un procedimiento compulsivo o de apremio en razón de que se inicia porque el deudor no cumple con su obligación;

4.- Es un procedimiento que tiene como fundamento una obligación, cuya existencia se halla establecida en los Arts. 423 y 425 del Código de Procedimiento Civil;

5.- Es un procedimiento inspirado en sentimientos de protección de los intereses del acreedor; y, de presunción en contra del deudor.

Es la declaración solemne, a la cual la ley le obliga al accionado el pago de la deuda, es la fuerza indispensable para ser el antecedente inmediato de una acción de ejecución.

Por lo tanto, quien crea los Títulos Ejecutivos es la ley y esto es obvio porque está de por medio el interés público.

Así es el documento del cual resulta certificada o legalmente cierta la tutela que el derecho concede a determinado interés.

Carnelutti decía al respecto del Título legal "es una combinación de hecho jurídico y prueba: una prueba que vale como un hecho y un hecho que consiste en una prueba"⁷ y se añade que el título ejecutivo debe reconocérsele una eficacia material y ultra probatoria.

Fundamento del Juicio Ejecutivo.

El fundamento principal, es obtener por el acreedor el cumplimiento forzado de una obligación, que totalmente o parcialmente ha sido incumplida por el deudor.

Requisitos para el Juicio Ejecutivo.

El Juicio Ejecutivo empieza con la demanda interpuesta por el acreedor en contra del deudor, basado en un Título Ejecutivo.

Para iniciar un Juicio Ejecutivo se precisa la existencia previa de un Título, al cual la Ley le atribuye el mérito de Ejecutivo.

Para la presentación de la demandada se deberá presentar este título ejecutivo, el juez observando lo que dispone el Art. 69 del Código de Procedimiento Civil aceptará o rechazará la misma enviando a completar para poder darle trámite.

En estos procesos se puede pedir en la presentación de la demanda una medida cautelar para asegurar el pago de la obligación, esto es, las medidas cautelares como la prohibición

⁷ Derecho Ecuador, *Las varias clases de juicios*, Revista judicial online.

de enajenar de un bien inmueble o la retención o el secuestro de un bien mueble de propiedad del demandado, esto puede practicarse sin la citación de la parte contraria.

Si el título ejecutivo es hipotecario en el auto de pago se ordenará el embargo de este bien y de no serlo, se ordenará en los bienes que designe el acreedor. La única condición para cesar de esta prohibición es la consignación de dinero suficiente para cubrir la deuda más el 10%. Como ya se mencionó las excepciones deberán presentar dentro del término de tres días ya sean esta dilatorias o perentorias y si es que la demanda se la presentó con sentencia ejecutoriada solo se admitirá las excepciones nacidas después de la ejecutoria.

De no presentarse excepciones a la demanda en el término establecido por la ley el juez emitirá el auto de pago en sentencia para que se cumpla con esta obligación inmediatamente, esta causará ejecutoria.

Si el demandado propone excepciones se continuará con el trámite y se concederá el término de seis días para la prueba, vencido este término se otorgará el término de cuatro días para que las partes presenten sus alegatos y vencido este último se dictará sentencia.

Se podrá apelar esta sentencia ante el inmediato superior, de encontrarse en firme la sentencia en estos casos se podrá pedir una liquidación para que el juez fije los intereses generados por los títulos ejecutivos, de ser el caso, o de considerarlo el juez podrá nombrar un perito para que realice dicho trabajo.

Una vez que la sentencia se encuentre ejecutoriada por el ministerio de la ley, podrá ejecutarse para lo cual la ley prevé que se podrá embargar los bienes que dirima el demandado o de no ser el caso los que señale el acreedor para asegurar el pago de la obligación, teniendo preferencia para el embargo al acreedor hipotecario si se diera el caso que este bien ya se encuentre embargado en otro juicio.

Salvo la excepción de los juicios laborales que tienen preferencia y exceptuando el de alimentos legales, se cancelará el embargo anterior y se otorgará el ordenado por el funcionario del trabajo.

Realizado el embargo se entregará al depositario judicial quien mantendrá bajo su custodia el bien y a órdenes del juzgado hasta el remate del mismo, salvo excepciones indicadas en la ley.

Para la realización del remate del bien embargado se deben realizar varias diligencias como las publicaciones por la prensa, fijación de carteles, señalamiento de fecha para presentación de posturas que serán por escrito y donde se indicará el domicilio del postor para futuras notificaciones, las mismas que deben cumplir ciertas solemnidades como estar acompañadas del 10% del valor total de la oferta, estas deberán ser presentadas en horas hábiles según lo certifique el secretario que está a cargo del remate.

El juez en cambio es el responsable de la calificación de las posturas, de preferencia la mayor, para luego a través de auto de adjudicación entregar el bien al rematista una vez cancelado todos los valores ofrecidos para poder realizar la cancelación de la obligación motivo del juicio.

De la misma manera existe el juicio de ínfima cuantía al igual que el juicio ordinario, en este caso en particular si es menor a 20 dólares, en el cual el trámite a seguir es el mismo indicado en el Art. 407 del Código de Procedimiento Civil antes mencionado.

Dentro del juicio ejecutivo encontramos que existen ciertos tipos de incidentes también conocidos como las tercerías que son de dos tipos las excluyente y la coadyuvante conforme las disposiciones del Código de Procedimiento Civil en sus artículos 498, 499 del cuerpo legal mencionado.

“Se llama tercería, así la oposición como el juicio que se sigue en virtud de la acción deducida por un tercer opositor la oposición puede ser relativa a una de las partes o a todas ellas⁸”.

Para que un tercerista sea escuchado dentro del juicio debe presentar un incidente ante el juez que conoce la causa principal y alegar el derecho sobre la materia del juicio fundamentada conforme a las leyes establecidas en nuestra legislación.

La tercería excluyente se la puede proponer desde que se disponga el embargo de un bien hasta tres días después de la última publicación, este se lo sustanciará en cuaderno aparte y no suspenderá la continuación del juicio, esto para que el juez realice la devolución del bien embargado siempre y cuando lo justifique de debida forma con documentos habilitantes con fecha antes de realizado el embargo, demostrando ser el legítimo propietario.

⁸ Código de Procedimiento Civil Ecuatoriano. (2005). Corporación de Estudios y Publicaciones. Quito-Ecuador.

Mientras que la tercería coadyuvante se la propone desde que el juez dispone el embargo o se ejecutorié la sentencia, este se lo tramita dentro del juicio principal en el mismo cuerpo y podrá impulsar el proceso de darse el caso, se resolverá sobre la misma después del remate, el juez dispondrá una junta de acreedores para escuchar al actor y los terceristas para que decidan y queden de acuerdo para el pago producto del remate, si no lo hubiere el juez se pronunciará en sentencia.

De este modo he tratado de manera general la tramitación de juicio ejecutivo desde la presentación de la demanda hasta la culminación del mismo con el remate del bien embargado para garantizar el pago de la obligación basándome en las normas legales establecidas para el trámite.

1.4 Juicios especiales.

Los procesos especiales están regidos por leyes del mismo orden, que en la mayoría de los casos tienden a encontrar un juzgamiento rápido y encaminado a solucionar aspectos de índole social, como es el caso de alimentos para menores o resolver sobre determinada deuda que afecte a un institución del estado.

Estos procesos especiales, tienen así mismo la finalidad de proteger el intelecto y la intercomunicación electrónica, que por el mismo hecho de ser una conversación privada, su escucha, grabación o reproducción, sin la debida autorización es materia de juzgamiento penal.

Entendido esto los procesos especiales como ya se mencionó pueden ser, juicio de alimentos para los menores de edad conforme lo dispone la normativa especial para ellos esto es el Código de la Niñez y Adolescencia; juicio de expropiación que lo ejercen los órganos jurisdiccionales como son los GADs Municipales o Provinciales siempre y cuando sean para beneficio de la sociedad en común, juicio coactivo que lo interpone las instituciones del estado a las personas que tengan dineros pendientes de pago; propiedad intelectual y propiedad industrial que tiene como principal función velar a nombre del Estado ecuatoriano los derechos de propiedad intelectual reconocidos en las leyes y Constitución y Tratados Internacionales; Mediación y Arbitraje reconocidos en nuestra legislación para solucionar problemas que pueden ser derivados a estos órganos extrajudiciales y judiciales cualquiera sea el caso, etc.

Todos estos tipos de juicios que tienen un fin el bienestar social y que son llevados o tramitados de manera especial conforme a las normas establecidas para los mismos ya que las leyes ordinarias no abarcan en sus leyes u estatutos el procedimiento para poder tramitarse.

Como ya se mencionó uno de los procesos especiales es el de alimentos a este se lo puede definir como la tutela jurisdiccional que brinda el Estado para proteger al menor de edad, quien a través del derecho de petición solicita se cumpla con esta obligación, que es connatural a la relación parento-filial y está relacionada con el derecho a la vida, la supervivencia y una vida digna.

Con los antecedentes expuestos podemos determinar y añadir los siguientes elementos: Hay que ejercer el derecho de petición para que el Estado tutele el derecho a alimentos, lo que se plasma a través de la demanda y el formulario que individualiza los datos del obligado y que anuncia la prueba o solicita la práctica de pruebas calificada la demanda se citará al demandado a una audiencia única y se fijará una pensión provisional en la audiencia única se fijará la pensión definitiva, y en caso de que el demandado no reconozca que es el padre, tendrá que practicarse la prueba de ADN, esta resolución podrá ser apelada solo en efecto devolutivo.

Art. ... (34).- **La demanda.**- (Agregado por el Art. Único de la Ley s/n, R.O. 643-S, 28-VII-2009).- La demanda se presentará por escrito, en el domicilio del titular del derecho y en el formulario que para el efecto elabore el Consejo de la Judicatura, el cual estará disponible en su página Web. El formulario deberá cumplir con los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Civil y esta ley y además contendrá una casilla en la que el/la reclamante individualice los datos de las personas que son obligados subsidiarios de la prestación de alimentos según lo determina el artículo 5 innumerado de esta ley; para notificaciones se señalará casillero judicial y/o la dirección de correo electrónico para las notificaciones que le correspondan al actor.

El Juez/a que estuviere en conocimiento de la demanda mantendrá su competencia en caso de que el titular del derecho cumpliera la mayoría de edad.

En el formulario que contiene la demanda, se hará el anuncio de pruebas que justifiquen la relación de filiación y parentesco del reclamante así como la condición económica del alimentante y en caso de contar con ellas se las adjuntará. De requerir orden judicial para la obtención de pruebas, deberá solicitárselas en el formulario de demanda.

El/la demandado/a podrá realizar anuncio de pruebas hasta 48 horas antes de la fecha fijada para la audiencia única.

Art. ... (35).- **Calificación de la demanda y citación.**- (Agregado por el Art. Único de la Ley s/n, R.O. 643-S, 28-VII-2009).-

El Juez/a calificará la demanda dentro del término de dos días posteriores a su recepción; fijará la pensión provisional de alimentos en base a la tabla de pensiones; dispondrá la citación bajo prevenciones que de no comparecer el demandado se procederá en rebeldía; y convocará a las partes a una audiencia, la misma que será fijada dentro del término de diez días contados desde la fecha de citación.

La citación se la hará en la forma prevista en el Código de Procedimiento Civil, a través de notario público o por boleta única de citación que será entregada al demandado de ser necesario, con el apoyo de un miembro de la fuerza pública, quien sentará la respectiva razón.

En los casos en los que se desconozca el domicilio del demandado/a, y quien represente al derechohabiente carezca de los recursos para hacerlo, el Consejo de la Judicatura realizará una sola publicación mensual en el periódico de mayor circulación nacional, pudiendo solicitar la devolución de lo pagado, cuando el citado/a comparezca.

Art. ... (37).- **Audiencia única.**- (Agregado por el Art. Único de la Ley s/n, R.O. 643-S, 28-VII-2009).- La audiencia será conducida personalmente por el Juez/a, quien informará a las partes sobre las normas que rigen la fijación de las pensiones alimenticias, subsidios y beneficios, y su cumplimiento; se iniciará con la información del Juez/a al demandado sobre la obligación que tiene de proveer los alimentos para cubrir las necesidades señaladas en el artículo innumerado 2 de esta ley; sobre las consecuencias en caso de no hacerlo; sobre la obligación que tiene de señalar casillero judicial o dirección electrónica para futuras notificaciones; y acerca de sus obligaciones que incluyen la provisión de cuidado y afecto. Estas indicaciones en ningún caso constituyen prevaricato por parte del Juez/a.

A continuación, se procederá a la contestación a la demanda, y, el Juez/a procurará la conciliación y de obtenerla fijará la pensión definitiva de común acuerdo, mediante el respectivo auto resolutorio, el cual podrá ser revisado.

De no lograrse el acuerdo continuará la audiencia, con la evaluación de las pruebas y en la misma audiencia, el Juez/a fijará la pensión definitiva.

Si el obligado/a negare la relación de filiación o parentesco en el caso de los demás parientes consanguíneos, el Juez/a ordenará la realización de las pruebas de ADN y suspenderá la audiencia por un término de 20 días, transcurridos los cuales y con los resultados de las pruebas practicadas, resolverá sobre la fijación de la pensión alimenticia definitiva y sobre la relación de filiación.

Si las partes no comparecieren a la audiencia única convocada por el Juez/a, la resolución provisional se convertirá en definitiva.

Art. ... (40).- **Recurso de apelación.**- (Agregado por el Art. Único de la Ley s/n, R.O. 643-S, 28-VII-2009).- La parte que no esté conforme con el auto resolutorio, podrá apelar ante la Corte Provincial de Justicia, dentro del término de tres días de notificado.

El escrito de apelación deberá precisar los puntos a los que se contrae el recurso y sin este requisito la instancia superior lo tendrá por no interpuesto. En todo caso, la apelación se concederá solamente en el efecto devolutivo. El Juez/a inferior remitirá el expediente al superior dentro del término de cinco días siguientes a la concesión del recurso.

También hemos anotado a los juicios coactivos que no es mas que vía administrativa por la cual la administración pública puede realizar el cobro de cánones pendientes.

Cada institución podrá ejercer esta vía coactiva a través de su representante legal o jurídico que hará las veces de juez para poder recaudar dichos valores.

La orden de cobro constituye la disposición o el pedido impartido por el funcionario competente, constante en la respectiva resolución, oficio o memorando, de que se proceda a la emisión de un título de crédito, con el objeto de recaudar la tasa o multa pertinente adeudada a la institución.

Se debe emitir un título de crédito para el cobro de la misma, este contendrá el nombre de la institución que emite el título, nombres completos de la persona o institución a la que se procederá a cobrar rubros pendientes, lugar y fecha de emisión del título, concepto de porque se la emite, valor de la obligación exigible, fecha desde la cual se cobrara el interés, señalamiento de la cuenta a la cual se deberá depositar estos valores y nombre del juez de coactiva.

Una vez emitido el título de crédito este se notificara, en persona por boleta o por la prensa, realizado esto podrá presentar su reclamo ante el juez de coactiva; este juez emitirá una resolución donde se ordenara el pago de esta obligación, de no hacerlo en efectivo, podrá dimitir bienes suficientes para el embargo.

De no realizarse esto se podrá solicitar medidas cautelares como son el arraigo o la prohibición de ausentarse, el secuestro, la retención o la prohibición de enajenar bienes. El Juez de Coactivas designará un alguacil y un depositario, de entre los funcionarios que presten servicios en dicha institución que realiza el proceso coactivo.

Los bienes que no podrán embargarse por la institución son los previstos por la ley. Las autoridades civiles y la fuerza pública están obligadas a prestar los auxilios que los funcionarios recaudadores les solicitaren para el ejercicio de su función.

Cuando el deudor, sus representantes o terceros no abrieren las puertas de los inmuebles en donde estén o se presuma que existan bienes embargables, el ejecutor ordenará el descerrajamiento para practicar el embargo, previa orden de allanamiento y bajo su responsabilidad.

El embargo y la práctica de medidas preventivas, decretadas por jueces ordinarios o especiales, no impedirá, el embargo dispuesto por el ejecutor en el procedimiento coactivo; pero en este caso, se oficiará al Juez respectivo para que notifique al acreedor que hubiere solicitado tales medidas, a fin de que haga valer sus derechos como tercerista, si lo quisiere.

Los acreedores particulares de un coactivado, podrán intervenir como terceristas coadyuvantes en el procedimiento coactivo, desde que se hubiere decretado el embargo de bienes hasta antes del remate, acompañando el título en que se funde, para que se pague su crédito con el sobrante del producto del remate, La tercería excluyente de dominio sólo podrá proponerse presentando título que justifique la propiedad del bien embargado o protestando, con juramento, hacerlo en un plazo no menor de diez días

Se designará un perito para realizar el avalúo del bien embargado previo al remate, y una vez señalado la fecha para el remate se podrá presentar postulaciones de catorce a diecisiete horas, ante el Secretario de Coactivas, quien pondrá al pie de cada una la fe de presentación correspondiente acompañadas del 10% del valor de la oferta.

Una vez calificadas las posturas y previo a la adjudicación del bien, se consignara el valor restante de la mejor postulación, consignado por el postor preferente el valor ofrecido de contado, se le adjudicará los bienes rematados, libres de todo gravamen y se devolverá a los demás postores las cantidades por ellos consignadas.

Consignados los valores adeudados, el que se crea agraviado por este hecho podrá presentar la impugnación del trámite ante un juez de civil para la continuación del juicio y de ser el caso se le restituya sus derechos.

Otro de los juicios especiales son los que versan sobre la propiedad intelectual o industrial para lo cual me he tomado la molestia de hacer un análisis de los mismos como a continuación expreso:

La Ley de Propiedad Intelectual es la que está enmarcada en que el estado reconoce, regula y garantiza la propiedad intelectual adquirida de conformidad con la ley las decisiones de la comisión de la Comunidad Andina y los convenios internacionales vigentes en Ecuador, así como la decisión 486 del régimen Común sobre Propiedad Industrial trata sobre la protección que le otorgan las naciones pertenecientes a la Comunidad Andina de la Organización Mundial de Comercio y del Convenio de Paris la protección a la propiedad industrial un trato no menos favorable que el que le otorgue a sus propios nacionales salvaguardando y respetando su patrimonio biológico y genético así como los conocimientos tradicionales de sus comunidades indígenas, afroamericanos o locales.

Como podemos darnos cuenta ambas normas tratan sobre la propiedad que la ley y el estado otorga a los creadores de las mismas en un caso los pensamientos e ideas en el otro los bienes que son utilizados para el desarrollo de las sociedades.

Adentrándonos un poco más se observa que ambos reglamentos han sido creados para que exista el respeto y limitaciones que tenemos los seres humanos sobre los demás esto es para salvaguardar la integridad de cada uno de los que formamos la sociedad, es así que cada país concederá la patente a cada creador o inventor y este derecho podrá ser transferido por acto entre vivos o por vía sucesoria al igual que los derechos de los autores sobre las obras que ellos creen, esto nace y se protege por el solo hecho de la creación de la obra, todas las obras de ingenio en el ámbito literario o artístico cualquiera sea su género forma de expresión mérito o finalidad.

Para que se pueda otorgar tanto una patente o un derecho de autor se necesitan ciertos requisitos para que en ambas situaciones se pueda otorgar y sea reconocida para beneficio tanto propio como general, algunas de ellas que a continuación voy a mencionar:

Para la propiedad intelectual, se necesita identificación del solicitante, representante o apoderado título o nombre del invento con descripción detallada de la invención, comprobante del pago de la tasa correspondiente, copia de la solicitud de la patente, documento que acredite la cesión del derecho si fuere el caso, documento que acredite la representación del solicitante si fuere el caso.

Mientras que para la solicitud de patente en la Decisión 486 de la Comunidad Andina, son muy similares los requisitos como son: formulario del requerimiento de concesión, nombre y dirección del solicitante nacionalidad, nombre de la invención firma del representante legal de ser el caso, la descripción deberá divulgar la invención de manera suficiente clara y completa para su comprensión, el sector tecnológico una reseña en dibujos y la aplicación industrial.

El titular de la patente está obligado a explotar la invención patentada en cualquier país, así mismo el derecho de distribución el titular de los derechos tiene la facultad de poner disposición del público el original o copias de la obra mediante venta, arrendamiento préstamo público o cualquier otra forma. Para mantener vigente la patente se debe pagar una tasa anual para que no se dé el vencimiento ni caducidad de la misma, mientras que el derecho patrimonial dura toda la vida del autor y setenta años después de su fallecimiento, esto en caso de nuestro país, pues el periodo de protección post-mortem varía entre países.

Fenecidos estos plazos pasarán a dominio público donde cualquier persona podrá hacer uso de estos, reconociendo siempre los derechos morales del autor

La primera solicitud de patente de invención válidamente presentada en un país miembro de la Organización Mundial del Comercio, de la Comunidad Andina, del Convenio de París para la protección de la Propiedad Industrial, así como de otro tratado o convenio que sea parte del Ecuador y, que reconozca un derecho de prioridad con los mismos efectos que el previsto en el convenio de París o en otro país que conceda un trato recíproco a las solicitudes provenientes de los países miembros de la Comunidad Andina, conferirá al solicitante o su causahabiente el derecho de prioridad por el término de un año, contando a partir de la fecha de esa solicitud para solicitar en el Ecuador una patente sobre la misma invención.

Es así como podemos darnos cuenta que para cada uno de estos casos se necesita un régimen especial, leyes acordes a cada una de las realidades que se pueden presentar en la sociedad los mismos que permitan en buen uso y manejo de la colectividad.

Es verdad que nuestra Constitución en sus disposiciones dice que todos los procedimientos que decidan sobre los derechos de las personas se pueden recurrir del fallo o resolución, pero este derecho no es absoluto, sino que le corresponde al legislador de acuerdo a cada proceso y procedimiento establecer la procedencia o no de los recursos verticales, así nos lo enseña algunos fallos de la Corte Constitucional como el publicado en el Registro Oficial 272 Suplemento, 6 de septiembre del 2010, en la sentencia número 017-10-SCN-CC, caso número 0016-10-CN, si bien es cierto que en todo proceso existe el derecho de recurrir las resoluciones judiciales, es importante entender que dicho derecho no es absoluto, ya que como lo revisamos en líneas anteriores, resulta necesario tomar en cuenta el principio de libertad de configuración del legislador, el cual nos dice:

El legislador goza de libertad de configuración en lo referente al establecimiento de los recursos y medios de defensa que pueden intentar los administrados contra los actos que profieren las autoridades.

Es la ley, no la Constitución, la que si determinado recurso-reposición, apelación u otro tiene o no cabida respecto de cierta decisión y es la ley por tanto la encargada de diseñar en todos sus pormenores las reglas dentro de las cuales tal recurso puede ser interpuesto, ante quien, en qué oportunidad, cuando no es procedente y cuáles son los requisitos positivos y negativos que deben darse para su ejercicio.

CAPITULO II

DERECHOS CONSTITUCIONALES

Para el entendimiento de este tema debemos tener presente que la palabra derecho proviene del término latino *directum*, que significa “lo que está conforme a la regla”. El derecho se inspira en postulados de justicia y constituye el orden normativo e institucional que regula la conducta humana en sociedad. La base del derecho son las relaciones sociales, las cuales determinan su contenido y carácter, el derecho es un conjunto de normas que permiten resolver los conflictos en el seno de una sociedad. El Derecho Constitucional es la disciplina que, ubicada en el derecho público interno, orienta con caracteres de preeminencia a todas las demás ramas del derecho, tanto público como privado, y establece las pautas del orden jurídico de un país. Al mismo tiempo, es una disciplina jurídica que contribuye a la estabilidad y supervivencia del sistema democrático.

Generalmente, cuando se habla de un “régimen constitucional” pensamos que se trata de un “régimen democrático”, pero no es del todo exacto y mencionamos dos razones: La primera porque en las últimas décadas se observan Constituciones que son proclives a establecer sistemas de gobierno autoritarios, donde se deja en segundo plano la separación de poderes y buscan concentrar las atribuciones del Ejecutivo; la segunda porque habría que examinar cuáles son los comportamientos jurídico-políticos del régimen denominado “constitucional”, pues muchos de nuestros países únicamente tienen una Constitución nominal o semántica, es decir, normas que tan solo quedaron registradas en el papel o sirven de camuflaje para esconder prácticas reñidas con una real democracia. En la Constitución de 2008, todos los derechos tienen una doble dimensión: la individual y la colectiva, y se denominarán doctrinariamente como derechos fundamentales la forma de su ejercicio puede ser variada, dependiendo de las circunstancias. La enumeración del artículo comienza con las personas que pueden intervenir de forma individual o como parte de un colectivo. Siguen las comunidades, que pueden abarcar a grupos humanos que no cuadran con el término pueblo ni nacionalidad, al constituir como titulares a todos estos sujetos, expresa que todos y cada uno de los derechos que se enumerarán tienen dimensiones individuales y colectivas.

El contenido del Derecho Constitucional se ha ampliado enormemente en los últimos tiempos, llegando a cubrir un vasto campo; sus estudios se han profundizado y especializado llegando a subdividirse en materias que buscan ser autónomas, tales como: los Derechos Humanos, el Derecho Procesal Constitucional, el Derecho Parlamentario, el Derecho Electoral, el Derecho Ambiental, etcétera.

No obstante su denominación, el Derecho Constitucional no se limita únicamente al estudio de la Constitución como podría creerse en primera instancia y como se ha señalado usualmente. Pensar que esta importante disciplina se agota en el análisis del texto constitucional sería limitar su contenido con resultados poco provechosos.

Como afirma el profesor Duverger, definir al Derecho Constitucional como la rama del Derecho Público que estudia las reglas contenidas en la Constitución no es del todo exacto. Es cierto que la Ley Superior es su objeto principal pero no es exclusivo, pues el Derecho Constitucional sobrepasa en mucho a la Constitución; incluso cuando ésta no existe hay un Derecho Constitucional en la medida en que las instituciones políticas son objeto de una regulación jurídica.

Los tratadistas franceses, en general, miran al Derecho Constitucional como el derecho que se aplica a las instituciones políticas, partiendo del mismo Estado la institución mayor que engloba a todas hacia las demás, como el Congreso, el Presidente de la República, la Corte Suprema, etc.

De lo expuesto se deduce que el Derecho Constitucional estudia los aspectos esenciales de la organización y del funcionamiento de las instituciones del Estado, las mismas que pueden o no estar contenidas en la Constitución, o constan únicamente en la legislación orgánica u ordinaria. Si bien en nuestra época no es común, podría suceder que alguna institución no figure en la Ley Suprema, esta omisión no impide que el Derecho Constitucional la estudie, lo contrario implicaría una seria limitación.

En el derecho es fundamental que establezcamos cuáles son sus divisiones, en las que encontramos dos grandes categorías:

El derecho efectivo o positivo está formado por las leyes, normativas, reglamentos y resoluciones creadas por el Estado para la conservación del orden social. Se trata de normas cuyo cumplimiento es obligatorio para todos los ciudadanos.

El derecho subjetivo, en cambio, es la facultad propia de un sujeto para realizar o no una cierta conducta. Se trata de la potestad que el hombre tiene, en conformidad con una norma jurídica, para desarrollar su propia actividad frente a otro.

Algunas de las características del derecho son su heteronomía (es autárquico; por más que el sujeto no esté de acuerdo con el contenido de la norma, debe respetarla), alteridad (las normas jurídicas siempre refieren a la relación de un sujeto con otros) y coercibilidad (permite el legítimo uso de la fuerza estatal cuando un ciudadano no cumple con sus exigencias).

Del vasto y rico contenido que posee el Derecho Constitucional puede inferirse la amplitud de sus relaciones con las demás ramas del derecho, no solamente con aquellas que conforman el Derecho Público sino también las del Privado; buen ejemplo de estas últimas es la relación con el Derecho Civil en lo que atañe a la familia, a la propiedad, a los derechos de autor, a las responsabilidades civiles, entre otros aspectos; con el Derecho Comercial, la libertad de comercio e industria; en materia societaria, determinadas prohibiciones con la organización de monopolios, etcétera. En una breve revisión de las relaciones existentes con las ramas públicas se observa: que hay una estrechísima vinculación con el Derecho Administrativo que se preocupa, también, de la organización y actividad del Estado con miras a la prestación de los servicios públicos y para establecer las autoridades competentes en realizar los diversos actos en los que se concreta la administración; se dice que a esta materia le corresponde la función administrativa mientras que el Derecho Constitucional posee una función política.

Con el Derecho Financiero o Económico comparte algunas cuestiones relativas a la estructura económica del Estado, a su presupuesto, al endeudamiento público; el Derecho Constitucional señala los principios y reglas para la imposición tributaria, lo cual le vincula con el Derecho Tributario. Con el Derecho Procesal tiene en común establecer los principios que regulan la administración de justicia en los ámbitos penal, civil, laboral, administrativo, fiscal; las reglas que garantizan el debido proceso, la unidad jurisdiccional, la independencia y la responsabilidad de los jueces. Como una sub rama autónoma se ha desarrollado el Derecho Procesal Constitucional que tiene a su cargo los mecanismos procesales para la vigencia de la supremacía constitucional y la protección de los derechos humanos (acción de inconstitucionalidad, recurso de hábeas corpus, acción de amparo, de hábeas data, entre otras garantías de los derechos).

Con el Derecho Penal se relaciona cuando señala los principios básicos que deben regir a esta disciplina jurídica; en determinados aspectos de la imposición de penas y debe comenzar estableciendo si habrá pena de muerte; en lo relativo al régimen penitenciario, a la responsabilidad penal de los funcionarios del Estado, a la extradición.

Con el Derecho Internacional Público se vincula en materias como: la cuestión del territorio; los tratados y convenciones que obligan jurídicamente al Estado; las relaciones con los diversos Estados del mundo; la integración; el asilo; la paz y los conflictos internacionales; la solución pacífica de éstos. Para concluir, refirámonos al Derecho Laboral -rama mixta, entre lo público y privado- con la cual el Derecho Constitucional se relaciona cuando establece, como lo hace con las otras disciplinas, los principios fundamentales que garantizan el trabajo, en sus diversas modalidades; los derechos irrenunciables de los trabajadores (salario, seguro social, estabilidad, sindicalismo, huelga, etcétera).

En este breve resumen sobre la relación del Derecho Constitucional con las otras ramas del derecho, sólo se ha querido señalar los aspectos generales, objeto de la vinculación, a manera de ejemplos, sin pretender entrar en un análisis mayor. Por estas características, el Derecho Constitucional puede ser considerado como un derecho síntesis. Y no se olvide que todas las ramas del Derecho Público convergen hacia la organización y funcionamiento del Estado de una u otra forma, la diferencia está en que al Derecho Constitucional le corresponde regular las cuestiones esenciales en dicha organización y funcionamiento institucional. Y, justamente, para regular las cuestiones consideradas esenciales es que el Derecho Constitucional incursiona en las áreas de otras disciplinas jurídicas y toma determinados aspectos de éstas y luego las introduce como normas en la Constitución; a partir de ese momento aquellos aspectos del Derecho Laboral, Penal, Procesal u otros se han constitucionalizado, es decir, constan como normas básicas del ordenamiento jurídico-político del Estado.

2.1 Principios Constitucionales.

La unidad del ordenamiento jurídico supone una estructura jerárquica de las diversas normas, de manera que, para ser válidas, las normas de rango inferior deben conformarse a las de rango superior. Una norma tiene validez formal si se gesta como lo dispone la norma de grado superior, y validez material si no invade la órbita propia de ésta no contradice su sentido; y, así la ley ordinaria debe ajustarse a las normas constitucionales, pues de lo contrario es tachado de inconstitucional; y un reglamento de ejecución ha de ceñirse en todos los aspectos a la ley cuya aplicación está llamado a facilitar, ya que de otro modo estará viciado de ilegalidad.

En síntesis, el ordenamiento jurídico no es sino el conjunto de normas jurídicas (derecho objetivo) que, formando un sistema, tiene vigencia en cierta época en un determinado grupo social, homogéneo y autónomo.

Realizando una comparación sobre los principios constitucionales a nivel de Sudamérica tenemos, la Constitución de Bolivia tiene un capítulo primero, dentro del título II, “Derechos, Deberes y Garantías, denominado “Disposiciones generales”, que aborda el tema de los principios de los derechos; por su lado, la Constitución de Colombia junta los principios de los derechos y del estado en el título I, denominado “Principios fundamentales”; la Constitución de Perú no regula los principios generales; la Constitución de Venezuela tiene, al igual que Bolivia y Ecuador, un capítulo específico denominado “Disposiciones generales”, dentro del título III, sobre los derechos, garantías y deberes, lo que se observa es que la mayoría de países de América Latina tienen establecido parámetros específicos dentro de sus constituciones sobre este tema tan particular, pero que lastimosamente pocos lo aplican en el diario convivir.

Nuestra constitución claramente nos habla en su Art. 10 de los Principios de Aplicación de los derechos: “Las personas comunidades pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozaran de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales⁹”.

Para el ejercicio de estos derechos la Constitución de la República del Ecuador ha establecido que se deben alcanzar ciertos principios que están establecidos en el Art. 168 numeral 6 del cuerpo legal antes mencionado y que a continuación pongo a criterio:

2.2 Concentración.

Este principio de concentración consiste en reunir todas las cuestiones debatidas o el mayor número de ellas para ventilarlas y decidir las en el mínimo de actuaciones y providencias. Así, se evita que el proceso se distraiga en cuestiones accesorias que impliquen suspensión de la actuación principal y si nos basamos en el sistema oral tenemos que el principio de concentración impone que el juicio oral debe efectuarse de forma continua sin dilación alguna. Se observa que la finalidad del mismo es reunir todas las pruebas que sean válidas o tengan validez dentro del caso que se ventile para que den más claridad al asunto de este modo el juzgador pueda concentrarse en el asunto medular del litigio para que tome una decisión correcta basándose en este principio.

⁹ Constitución de la República del Ecuador (2008). Corporación de Estudios y Publicaciones. Quito-Ecuador.

Es importante puntualizar que para que este principio se cumpla es menester que el juez cuente con suficientes poderes para ejercer su autoridad de modo que las partes no pretendan cometer abusos o utilizar artimañas para dilatar el proceso o distraer la atención del juez respecto de los aspectos medulares del proceso, en el caso de nuestra legislación el Código del Trabajo en su Art. 585. Nos indica, “El juez tendrá plenos poderes y amplias facultades para exigir que se cumpla con todo lo atinente al procedimiento oral, incluso en lo relativo a las actuaciones de las partes.

La aplicación de este principio no se garantiza solamente con el ejercicio de los poderes y amplias facultades del juez sino también con la corrección, prudencia y buen criterio que deben revestir las actuaciones de los litigantes.

2.3 Contradicción.

Este principio importante del derecho procesal determina que las partes deben conocer la efectivización de las pruebas y contradecir la aplicación de las mismas e impugnar la licitud de las mismas. Las partes tiene la oportunidad de contradecir con fines o pruebas valederas ciertos hechos que pueden estarce presentado dentro del juicio para validarlas o al contrario el juzgador tenga conocimiento de los hechos o falsedades que se pueden presentar y que pueden tratar de confundir la justicia valiéndose de artimañas o falacias jurídicas; debemos tener en cuenta que este principio puede aplicarse para ambas partes del litigio.

En esencia el principio de contradicción consiste en la reunión de los contrarios en una unidad procesal que es el juicio, tal reunión se produce por la intervención de los contendientes en el proceso estando sus actuaciones sujetas a las objeciones y alegaciones de la contraparte; estos recíprocamente pueden formularse cargos y descargos, explicaciones, justificaciones y el juzgador deberá velar por que la actuación de estos sea en derecho.

2.4 Dispositivo.

El principio dispositivo nos indica que todo proceso judicial se promueve por iniciativa de parte, así mismo las juezas y jueces resolverán de conformidad a lo acordado por las partes, como objeto del proceso y en mérito de las pruebas pedidas, ordenadas y actuadas de conformidad con la ley. Sin embargo, en los procesos que versen sobre garantías constitucionales, en caso de constatarse la vulneración de derechos que no fuera expresamente invocada por los afectados, las juezas y jueces podrán pronunciarse sobre tal cuestión en la resolución que expidiere, sin que pueda acusarse al fallo de incongruencia por este motivo.

En resumen las partes son las que proponen y piden las pruebas que ellos crean convenientes para poder probar sus hechos por lo que el juez está en la capacidad de otorgar a ellos lo que solicitan siempre que sea constitucional, apegado a la ley y tenga que ver con los vicisitudes de la demanda para el esclarecimiento de la litis. Confiere a las partes el impulso procesal, el juez no puede empezar de oficio la causa ya que limitaría la iniciativa ciudadana materializada en la demanda; a ésta no se podrá modificar, disminuir ni aumentar, el juzgador deberá remitirse al libelo de esta, no podrá dar por sentado los hechos que no estén detallados en la misma.

El juzgador debe aplicar el derecho que corresponda y no podrá ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes.

CAPITULO III
GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

La Constitución de 1998, sin duda, realizó un avance considerable en relación a la parte dogmática al incluir principios de carácter general que serán útiles para interpretar los derechos y aplicarlos, los principios son mandatos de optimización al decir que son mandatos refuerza la idea de que los principios son normas jurídicas y, como tales, deben ser aplicadas. Al manifestar que son de optimización quiere decir que su finalidad es alterar el sistema jurídico y también la realidad.

El principio es una norma ambigua, general y abstracta. Ambigua porque requiere ser interpretada y recreada, no da soluciones determinantes sino que da parámetros de comprensión; ambigua también porque, en su estructura, no tiene hipótesis de hecho como tampoco determina obligaciones o soluciones, las soluciones que pueden desprenderse de un caso son múltiples y solo pueden ser determinadas en el caso concreto, el principio es general porque rige para todas las personas o colectivos, públicos o privados. Finalmente, es norma abstracta porque puede iluminar o servir como parámetro de interpretación para cualquier norma jurídica y para cualquier situación real,

Los principios se refieren a los derechos y a la organización del estado, los encontramos tanto en la Constitución como en el resto del sistema jurídico, ya normas internacionales ya normas infraconstitucionales.

Las Garantías Constitucionales en el Ecuador se centran y se basa en el análisis de las Garantías Constitucionales como Mecanismos de Protección de los Derechos establecidos en la Constitución de la República del Ecuador. Actualmente el uso de estas herramientas jurídicas se ha convertido en un verdadero desafío para toda la sociedad, debido a la importancia que ha ganado este campo dentro del derecho, el legislador ha puesto especial énfasis en promulgar una ley especial que regule a las Garantías Constitucionales o las llamadas Garantías Jurisdiccionales específicamente en la actualidad. Esta Ley se la denominó Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional, y promueve la regulación de las Garantías Jurisdiccionales mediante un articulado que establece los Principios Procesales, el Trámite, las Pruebas y toda herramienta encaminada a normar y regular estas Garantías como son la Acción de Protección, la Acción de Habeas Corpus, la Acción de Acceso a la Información Pública, la Acción de Habeas Data, la Acción Extraordinaria de Protección y las Medidas Cautelares.

Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte.

El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, oralidad, dispositivo, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades.

En un estricto sentido técnico jurídico, se entiende por garantía constitucional el conjunto de instrumentos procesales, establecidos por la norma fundamental, con objeto de restablecer el orden constitucional cuando el mismo sea transgredido por un órgano de autoridad política, no obstante ello, al término garantía, referido al derecho constitucional, se le han dado diversos significados, entre los cuales podemos destacar, los denominados garantías a los derechos humanos fundamentales reconocidos o garantizados por la Constitución.

Las garantías constitucionales son aquellos derechos que sin ser estrictamente constitucionales, por no referirse a la estructura fundamental del Estado ni a los derechos humanos, el constituyente ha considerado conveniente incluir en la ley suprema para darles mayor solidez, para garantizarlos mejor.

El Art. 84 que se encuentra en el Título III sobre Garantías Constitucionales manifiesta: “La Asamblea Nacional y todo órgano con potestad normativa tendrá la obligación de adecuar, formal y materialmente, las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución y los tratados internacionales, y los que sean necesarios para garantizar la dignidad del ser humano o de las comunidades, pueblos y nacionalidades. En ningún caso, la reforma de la Constitución, las leyes, otras normas jurídicas ni los actos del poder público atentarán contra los derechos que reconoce la Constitución”.

La doctrina menciona que no es posible que existan obligaciones por parte de un Estado sólo a determinadas categorías de derechos, puesto que la sana lógica indica que deben existir obligaciones comunes a todos los derechos fundamentales y humanos.

Es por eso que los cuatro niveles de obligaciones estatales correlativas a los derechos fundamentales y humanos son: respetar, proteger, garantizar y promover. También, los tratados internacionales de Derechos Humanos, determinan dos obligaciones generales para proteger los derechos: respetar y garantizar.

El Art. 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) señala: “1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Igualmente, el Art. 2 de la Convención antes citada menciona: “Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades”.

Una vez entendido que son las Garantías Constitucionales debemos saber cuáles son los principios con los cuales se promulga de manera correcta y eficiente las mismas dentro de la legislación ecuatoriana para lo cual acotamos:

3.1.- Simplificación.

Este principio tiene como finalidad o implica la eliminación o supresión de determinadas exigencias de las partes o de ciertas actuaciones de los operadores procesales que tornan engorroso a los procesos a fin de hacerlos más sencillos, siempre que no se transgredan los principios del debido proceso y no se afecte con ello la validez del mismo.

La simplificación del Procedimiento Civil, es compleja, por cuanto tiene que garantizar el derecho de defensa, durante el proceso, y, a la vez, el principio de celeridad procesal, entendido éste último, como principio rector para que en un plazo razonable, sea sustanciado y resuelto el proceso, este procedimiento, puede simplificarse, a través de innovaciones que pondremos a consideración en el capítulo IV de la presente tesis.

De este modo se observa que como la palabra mismo lo dice se trata de simplificar todo el procedimiento para que el juzgador no malgaste el tiempo escuchando de las partes cosas que no tienen versar dentro del litigio y tenga conocimiento pleno de todos los detalles para plasmar la sentencia que tendrá por objeto hacer justicia a los ciudadanos.

3.2.- Uniformidad.

La uniformidad en nuestro sistema judicial se observa cuando el juzgador de manera prolija revisa toda la prueba que ha sido evacuada y aportada por las partes para una correcta decisión del juzgador, el que deberá valorar de manera uniforme las pruebas tanto para el actor como para el demandado para que basándose en esta se plasme en sentencia la verdadera justicia que busca el ciudadano y de esta manera vivir en una sociedad de derechos y justicia para todos.

En palabras más concretas la uniformidad es englobar, visualizar como un todo la prueba de las partes para que el juez tome una correcta decisión en sentencia.

3.3.- Eficacia.

Para la comprensión de este tema debemos tener en cuenta que significa la palabra eficacia por lo que tenemos:

Del latín *efficacia*, la **eficacia** es la capacidad de alcanzar el **efecto** que espera o se desea tras la realización de una **acción**.

La eficacia en el sistema jurídico es la correcta aplicación de las normas consagradas en la ley para hacer justicia ante la sociedad que acude ante los diversos entes de justicia para ver plasmado esto, en las diversas sentencias que emiten los juzgadores y de esta manera hacer eficiente el sistema judicial.

La eficacia como principio supone que la organización y la función administrativa deben estar diseñadas y concebidas para garantizar la obtención de los objetivos, fines y metas propuestos y asignados por el propio ordenamiento jurídico, con lo que debe ser ligado a la planificación, la eficiencia, implica obtener los mejores resultados con el mayor ahorro de costos o el uso racional de los recursos humanos, materiales, tecnológicos y financieros.

3.4.- Inmediación.

El principio de inmediación no es más que la relación directa del juez con las partes y los elementos de prueba que él debe valorar para formar su convicción. Cuando existe un intermediario, como ocurre en el proceso escrito, la convicción del juez se forma bajo influjos de comunicación preparada por un tercero, lo que puede traducirse en aumento del margen de error en el entendimiento.

La inmediación, sin embargo, no es un principio exclusivo del proceso oral, es susceptible de ser combinada en cualquier tipo de proceso, sea escrito, oral o mixto. Se patentiza toda vez que el juez arguye su conocimiento a través de la observación directa, y en algunas veces participante, de los hechos aunque les sean presentados por escrito. Aunque reviste una caracterizada importancia en el sistema oral.

Principio de inmediación no es más que la participación personal del juez directamente en la evacuación de las pruebas, para así formarse su propio concepto de las pruebas y de los alegatos de las partes, lo que le permitirá resolver el juicio de manera personal.

3.5.- Celeridad.

El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia, las normas procesales consagrarán los principios como el de celeridad, esta hará efectiva las garantías del debido proceso, no se sacrificará a la justicia por la sola omisión de formalidades, los operadores de justicia, aplicarán el principio de la debida diligencia en los procesos de administración de justicia. La celeridad procesal no es un principio abstracto: muy por el contrario, es el alma del servicio de justicia. Está claro que la existencia del debido proceso se debe necesariamente a la existencia de una justicia que no puede y no debe prolongar innecesariamente el litigio; ya que la sociedad debe recomponer su paz a través del proceso en el más breve plazo; y es de su interés que el conflicto de intereses o la incertidumbre jurídica se dilucide prontamente. Esta situación de hecho, ya se encuentra reconocida constitucionalmente en el derecho comparado y en nuestro proyecto constitucional y resulta también una garantía protegida a nivel supranacional de hecho, sin celeridad procesal, o mejor dicho, con las indebidas dilaciones que se producen a lo largo del proceso, resulta imposible lograr paz social. En tal sentido, la búsqueda de la paz social en justicia parte desde el hecho de apaciguar el litigio antes que profundizarlo.

El principio de celeridad como la palabra lo dice es la forma como el proceso avanza sin dilación en los términos establecidos en la ley y ejecutados por funcionarios judiciales para realizar el procedimiento establecido, las dilaciones en todo el proceso se pueden dar de forma inadvertida o en forma maliciosa por parte de los litigantes pero para esto la ley ha creado este principio con el fin de que este tipos de actos no se den dentro de los diversos procesos, el juzgador en todo el trámite de la demanda será el encargado de evitar estos inconvenientes con el fin de hacer cumplir las leyes y procedimiento establecido en las mismas.

Entendiendo el principio de celeridad procesal no como un derecho individual de la persona humana, sino como un instrumento de tutela con rango constitucional que garantiza a todas aquellas personas que concurren ante los órganos de justicia equitativa, expedita, sin dilataciones indebidas sin formalismos o reposiciones conforme lo estipula el Artículo 169 de nuestra carta magna que garantiza la rapidez del proceso.

3.6.- Economía Procesal.

Conforme al principio de economía procesal se debe tratar de lograr en el proceso los mayores resultados con el menor empleo posible de actividades, recursos y tiempo del órgano judicial, dicho principio exige entre otras cosas que se simplifique los procedimientos y se delimite con precisión el litigio que solo se admitan y practiquen pruebas que sean pertinentes y relevantes para la decisión del juez y que se desechen aquellos recursos e incidentes que sean notoriamente improcedentes.

La función judicial goza de autonomía económica, financiera y administrativa. Administrativamente se rige por su propia ley, reglamentos y resoluciones, bajo los criterios de descentralización y desconcentración, el estado tendrá la obligación de entregar los recursos suficientes para satisfacer las necesidades del servicio judicial que garantice la seguridad jurídica el incumplimiento de esta disposición será considerado como obstrucción a la administración de justicia.

Como se indica la economía procesal trata de brindarle a la función judicial una independencia total, enfocándose principalmente en la búsqueda de la seguridad jurídica, es elemental saber si los miembros de la administración de justicia saben que si cometen algún acto en contra de este principio serán castigados, puesto que están obstruyendo la administración de justicia que tanto persigue mejorar día a día.

Se manifiesta que es una de las obligaciones del estado entregar los recursos suficientes para que la función judicial pueda actuar de la forma más diligentes, sin embargo suelen ocurrir problemas por la congestión que se presenta en la administración de justicia y la entrega de recursos resulta insuficiente, la mención expresa que la no entrega de recursos es una obstrucción de la justicia pone en alerta a todos los involucrados debido a que se debe procurar no solo que se cuente con los recurso necesarios sino que puedan efectivamente llegar a tiempo y ser distribuidos de forma tal que la principal meta de descongestionar el sistema sea una acción realizable, será obligación de los administradores de justicia el ahorro de tiempo y de dinero, esto también se considera como parte de la economía procesal.

CAPITULO IV

EJEMPLO DE JUICIO TRÁMITE ORAL

Se ha dicho que, en el mundo moderno, el concepto derecho se predica principalmente en tres aspectos distintos: como lo justo, como un conjunto de normas que regulan la vida humana en sociedad, y como una facultad o potestad. Aunque el sentido común indica que el derecho es, en primer lugar, lo justo, antes que la norma y que la potestad; y por lo tanto el derecho laboral es, ante todo, lo justo en las relaciones entre empleadores y trabajadores.

De tal manera, el derecho moderno pretende proteger al trabajador de los posibles abusos del empleador, praxis que abrevia justamente en la necesidad de salvaguardar al dependiente ante posibles abusos derivados de la desigualdad económica que se verifica en la relación entre el empresario dueño de los medios económicos para poner en marcha la producción y el empleado que depende exclusivamente de su fuerza de trabajo para su subsistencia.

Todo el derecho del trabajo se sustenta en un principio, cual es el llamado "Principio Protectorio", que puede definirse como aquello de lo cual procede el derecho del trabajo a fin de lograr un cierto equilibrio jurídico entre empleado y empleador en la relación laboral en dependencia, y así permitir el imperio de la virtud de la justicia en dicho tipo de vinculación particular.

Con todo, existe una cierta tendencia a confundir el principio protectorio en cuanto tal -como aquello de lo cual procede el derecho del trabajo con algunas reglas de interpretación jurídico-laborales, que generalmente hace que se defina el principio protectorio como una trilogía bajo el nombre de principio "pro operario", integrado por tres subprincipios, a saber, 1) "in dubio pro operario", que es aquel que impone, en caso de duda en cuanto al sentido y alcance de cualquier norma jurídica aplicable a la relaciones de trabajo, la interpretación que resulte más beneficiosa para el trabajador; 2) el principio de la norma más favorable, según el cual, frente al caso de una sola norma aplicable a una determinada relación, con varios sentidos posibles, debe utilizarse el sentido más favorable al trabajador; y 3) el principio de la condición más beneficiosa, que supone dos consecuencias, a saber, que una nueva reglamentación general queda modificada en sus condiciones anteriores en cuanto no sea para el trabajador más beneficiosa, y que debe respetar, salvo disposición en contrario, aquellas condiciones más beneficiosas para el trabajador ya reconocidas en situaciones concretas.

Por su parte, el art. 8 resulta consecuencia de la recepción legal de aquella regla de interpretación que se considera habitualmente como subprincipio del principio protectorio, denominado por la ley y la doctrina como "de la condición más beneficiosa", según el cual, considerándose derecho adquirido, debe respetarse todo derecho subjetivo reconocido al trabajador en caso de un desconocimiento posterior en virtud de una modificación operada a través de una regulación general, ya que toda modificación de las condiciones del contrato de trabajo deben implicar un beneficio para el dependiente, sin que pueda aceptarse, en manera alguna, un perjuicio.

Dentro de los principios que se incorporaran en la actual administración de justicia ecuatoriana varios años atrás y con la finalidad de volverla eficiente y garantizar la adecuada aplicación de los derechos establecidos en la Constitución de la República del Ecuador se ha tomado como precepto principal la oralidad dentro de todos los procesos judiciales.

La oralidad es una característica inherente al juicio oral e impone que los actos jurídicos procesales desde su inicio, desarrollo y finalización del juicio se realicen utilizando como medio de comunicación la palabra proferida oralmente esto es el medio de comunicación durante el juzgamiento; de acuerdo a lo señalado constituye el principio por el cual todas las acusaciones desarrolladas dentro del proceso y por el juzgador deben ser de forma oral, de ahí que he tomado el juicio oral de trabajo como base para la explicación de los preceptos establecidos en la Constitución en lo que refiere a la oralidad.

De ahí que la historia en nuestra legislación ha venido evolucionando con el pasar del tiempo desde la promulgación de la primera Constitución en nuestro país promulgada en 1906 en donde en sus articulados ya se hablaba de que el estado garantiza a los ciudadanos la libertad de trabajo y de industria hasta la promulgación del primer Código de Trabajo en 1938, el mismo que ha venido cambiando con el paso del tiempo hasta la publicación de la Ley 2003-13 del registro oficial 146 de fecha 13 de agosto del 2003 en donde se adopta el sistema oral en los juicios laborales.

Hasta la presente fecha esta se ha venido aplicando, la oralidad en la forma prescrita dentro del Código del Trabajo con las leyes suplementarias como son el Código Civil y Código de Procedimiento Civil ya que lastimosamente no ha existido reformas a estas leyes o nuevas Codificaciones como sucedió con la Constitución en el 2008 en donde la máxima ley procura en sus articulados la oralidad como una forma más rápida y eficaz para la aplicación de los principios y derechos que gozan las personas en la sociedad.

El proceso oral y el proceso escrito a pesar de ser descritos como opuesto ambos son complementarios, por lo tanto no existen procesos que sean puramente orales o escritos siempre y de alguna manera se combinarán los elementos de uno u otro sin embargo de lo cual habrá también siempre una predominancia de lo oral o de lo escrito lo cual fijará el rasgo característico de un proceso en particular. La oralidad domina la concentración de la actividad procesal, esto significa que el tiempo que transcurre entre la demanda, las audiencias, la producción de pruebas, los alegatos y la sentencia debe ser corto sin largas interrupciones y sin dar lugar a dilaciones que pueden presentar las partes.

A continuación ponemos a consideración un juicio laboral con el procedimiento oral desde la presentación de la demanda hasta la culminación con la sentencia emitida por el juzgador.

Para tramitar un juicio oral me he permitido tomar como ejemplo un juicio laboral ya que considero que es uno de los más completos y que se debería tomar como base o ejemplo este para realizar una nueva codificación del procedimiento para el trámite de los diferentes juicios no penales existentes, acordes a las disposiciones promulgadas en la Constitución de la República del Ecuador. Como sabemos hay dos audiencias existentes en este proceso, se pueden dar y evacuar todas las pruebas necesarias para esclarecer los hechos y los términos se encuentran acordes con la realidad de la sociedad para la promulgación de sentencia; vamos a analizar todos y cada uno de los pasos para la tramitación del mismo para tener un mayor conocimiento y profundizar los mismos en donde sea necesario, a continuación tenemos:

Demanda.

Para la formulación de una demanda debemos tener claro que es lo que se va a reclamar siendo así una demanda laboral vamos a pedir la cancelación de algunos rubros que por concepto de desahucio y falta de liquidación no se los pudo cobrar a tiempo.

La demanda debe contener los requisitos básicos que la ley en el Art. 67 del Código de Procedimiento Civil señala, esto es:

- “1. La designación del juez ante quien se la propone;
2. Los nombres completos, estado civil, edad y profesión del actor y los nombres completos del demandado;
3. Los fundamentos de hecho y de derecho, expuestos con claridad y precisión;
4. La cosa, cantidad o hecho que se exige;
5. La determinación de la cuantía;

6. La especificación del trámite que debe darse a la causa;
7. La designación del lugar en que debe citarse al demandado, y la del lugar donde debe notificarse al actor; y,
8. Los demás requisitos que la ley exija para cada caso.”

Señor juez de la Unidad Especializada Primera de Trabajo del Cantón Loja

Yo XXXXXXXXXXX, soltero, con cédula número XXXXXXXX ecuatoriano, de 30 años de edad domiciliado en esta ciudad de Loja ante usted comparezco y digo.

Que desde el mes de marzo del año 2013 a noviembre del mismo año he venido trabajando para la empresa denominada “Zapatos y Más” representada por su Gerente General y propietario señor xxxxxx cumpliendo un horario de 08h00 a 12h00 y de 13h00 a 17h00 de lunes a viernes, mas resulta que el día jueves 13 de noviembre a eso de las 14h00 se me acerco el señor Gerente General de la empresa y sin tener motivo o razón me dijo que me vaya a la casa que ya no trabajo más para el constituyéndose un despido intempestivo. Con estos antecedentes y basándonos en los artículos demando al señor xxxxxxx en su calidad de Gerente Propietario y por sus propios derecho por ser dueño del almacén, para que mediante sentencia se obligue a pagar los siguientes rubros:

- 1.- El triple de lo adeudado según el Art. 94 del Código de Trabajo
- 2.- El décimo tercer y cuarto sueldo proporcional al tiempo de trabajo
- 3.- La bonificación por desahucio Art. 185 del Código de Trabajo
- 4.- Los honorarios de mi abogado y costas procesales

La cuantía la fijo en 2000 dólares

El trámite es el Oral

Al demandado se lo citara en la dirección XXXXXXXX de esta ciudad de Loja

Posteriores notificaciones recibiré en el casillero judicial número 200 y correo electrónico XXXXXX y autorizo al abogado XXXXX para que suscriba escritos en la presente en representación mía, firmo con mi abogado defensor. Para la tramitación de la presente demanda el juez debe basarse en leyes conexas al Código de Trabajo esto es el Código de Procedimiento Civil, en donde como sabemos existe la incongruencia entre estas leyes ya que la primera nos habla de un trámite oral en donde ya no es necesario tanta burocracia y

papeleo mientras que la segunda aún mantiene ese viejo cliché ya que la misma no ha sido cambiada desde hace mucho tiempo atrás.

ACEPTACION A TRAMITE SEÑALAMIENTO DE FECHA PARA AUDIENCIA

Una vez presentada la demanda y revisada por el juez al cual sea sorteada este aceptara a trámite o mandara a aclarar y completar según sea el caso basándose en el Art. 69 del Código de Procedimiento Civil. Aceptada la demanda se dispondrá se cite al demandado con el contenido de la demanda y demás documentos adjuntados a la misma para el conocimiento de la contraparte, para que éste pueda defenderse y señalar casillero judicial para futuras notificaciones.

Puede darse el caso de que presentada la demanda y citado el accionado con aquella, busque un acuerdo extrajudicial con el actor para dar por terminado el litigio, si se produjere esto el juez deberá elevar a sentencia dicho acuerdo conciliatorio, más si no se hubiere logrado esta conciliación el proceso continuará con el trámite correspondiente.

Audiencia Preliminar de Conciliación, Contestación a la Demanda y Formulación de Pruebas

Citado en legal forma el demandado, y transcurrido el término de los veinte días contados desde la citación y establecido en el Art. 576 del Código de Trabajo se señalará la fecha y hora para llevarse a efecto la primera audiencia que es la Preliminar de Conciliación, Contestación a la Demanda y Formulación de Pruebas.

Dicha audiencia preliminar se la puede diferir conforme a ley, para que este cause efecto debe contener la solicitud de ambas partes, que este diferimiento sea por una sola vez y que se de en el término de cinco días máximo.

La obligación de que el pedido sea efectuado por las dos partes impide que una de ellas deliberadamente pretenda dilatar la continuación de la causa y el término de cinco días se orienta a cumplir con el principio de celeridad que anteriormente se discutió.

Una vez que el juez acepte el diferimiento obligadamente se deberá señalar nueva fecha para llevarse a efecto esta diligencia, lo que sera notificado a las partes para que hagan valer sus derechos; siendo así de gran importancia la asistencia de las partes a esta audiencia puesto que durante aquella se traba la litis y se solicita la práctica de las pruebas que tiene enorme relevancia para determinar los hechos que se endilgan.

Si la parte demandada pese a estar debidamente citada no se presenta a esta audiencia se entenderá como negativa pura y simple de los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda, y se lo declara en rebeldía de así ser solicitado por el accionante del proceso.

Conciliación.

El Código del Trabajo en su Art. 576 claramente expresa que, en esta audiencia preliminar, el juez procurará un acuerdo entre las partes que de darse será aprobado por el juez en el mismo acto mediante sentencia que causará ejecutoria, la conciliación implica el desarrollo del principio de inmediatez según el cual el juzgador debe involucrarse en el modo que su participación favorezca el desarrollo expedito de la causa procurando un acuerdo que evite la prolongación de la Litis. Por lo tanto el juzgador debe intervenir activamente con miras a lograr que las partes consigan un entendimiento por medio la conciliación, ajustar los ánimos de quienes estaban opuestos entre sí a través de un tercero, en este caso el juez, tratando de mantener la paz social evitando juicios innecesarios. Como ya lo mencionamos en todo juicio de trabajo la ley le da la facultad al juzgador de que en primer lugar se adopte la conciliación, como medio para dar fin al litigio, fijándose el juez en la petición que se encuentra en la demanda y elaborando una liquidación para saber cuál sería un valor estimado con el que las partes satisfagan sus pretensiones económicas tanto el actor con el demandado, sin que esto cause al juez algún inconveniente en su contra, muy por el contrario la ley garantiza esto eximiendo al juez anticipadamente de responsabilidades legales por los criterios que emite y las gestiones que realiza en búsqueda de un avenimiento cumpliendo con su deber de inmediatez.

Contestación a la Demanda.

Es de conocimiento que la contestación a la demanda formulada traba la litis, que es el fundamento esencial de este paso en la sustanciación del proceso, al trabarse la litis quedan fijadas las posturas de los litigantes ante el juzgador, continuando con el trámite laboral el Código del Trabajo determina que esta etapa es la posterior a la Conciliación. El Art. 576 del Código del Trabajo establece, que si no fuere posible la conciliación en esta audiencia el demandado contestará la demanda sin perjuicio de su exposición oral, el demandado deberá presentar su contestación en forma escrita, pero esta misma ley no establece cual será el procedimiento a seguir para realizar dicha contestación con lo que nos debemos regir al código supletorio que es el Código de Procedimiento Civil el que en su Art. 102 de la Contestación a la Demanda señala que, el demandado puede presentar excepciones dilatorias y perentorias de manera escrita de modo que quede constancia fidedigna de la posición del demandado frente a la demanda planteada, ya que antes de introducir el

procedimiento oral a nuestra legislación el secretario mediante acta sumaria debía transcribir toda la diligencia, forma que demoraba mucho la sustanciación de la audiencia.

Así mismo sin perjuicio de presentar en forma escrita el demandado a través de su abogado defensor puede expresarse de manera verbal ante el juez respecto de la acción incoada en su contra, esta exposición deberá centrarse en los puntos más importantes y de mayor relevancia previo a continuar con el trámite.

La Formulación de las Pruebas.

Es una etapa esencial que busca evitar que los contendientes recurran al factor sorpresa tratando de que su oponente no pueda pronunciarse sobre sus pruebas, acto inconstitucional derogado en el año 2010 por trasgredir al principio de contradicción; además tiene una importancia medular para la estrategia procesal de cada una de las partes así el actor dependiendo de las pruebas con las que cuente realizará su demanda y de la misma manera la parte demandada al preparar su contestación, las pruebas son las que permiten demostrar que los hechos realmente sucedieron en la forma descrita en el caso del actor o de descartar que acaecieron en el caso del demandado.

El Código del Trabajo establece que las partes solicitarán la práctica de las pruebas lo cual equivale a decir que las partes anunciarán sus pruebas, es decir darán a conocer al juzgador y a la contraparte cuales son los instrumentos por los cuales se tratará de probar sus afirmaciones.

El Código del Trabajo nos dice que en la misma audiencia las partes solicitarán la práctica de las pruebas como inspección judicial, exhibición de documentos, peritajes y cualquier prueba que las partes estimen pertinente en cuyo caso el juez señalará en la misma audiencia el día y hora para la práctica de esas diligencias que deberán realizarse dentro del término improrrogable de veinte días.

Sin perjuicio de lo anterior se puede por excepción recurrir a pruebas como exámenes periciales de documentos a través de peritos especializados para que determinen su veracidad. Sin embargo como caso especial y atribuido solo a los procesos laborales, yéndose en contra de lo establecido en el Art. 113 del Código de Procedimiento Civil en donde indica: Es obligación del actor probar los hechos que han propuesto afirmativamente en el juicio, en los procesos laborales la carga de la prueba, si el actor demuestra la relación laboral, estará a cargo del demandado, esto es demostrar que se han cancelado todos los valores por lo que no le adeuda nada al actor a través de documentos, roles de pago, etc.

El juzgador debe estar atento a la formulación de pruebas para que no se dé la mala práctica de solicitar pruebas improcedentes o que no tienen nada que ver con el litigio que se está despachando, puesto que él puede disponer de oficio la práctica de pruebas que en su criterio puedan contribuir al esclarecimiento de los hechos.

El juzgador debe observar el momento de hacer los señalamientos para la práctica de las pruebas de modo que su ejecución no se vea obstaculizada y tomando en cuenta que aquellas pueden ser evacuadas únicamente dentro del lapso que transcurre desde el día siguiente a la realización de la audiencia preliminar y la fecha en que se lleve a cabo la audiencia definitiva.

El mismo Art. 577 nos indica que a más de las pruebas antes mencionadas las partes podrán solicitar de creer necesario y que tendrán gran conmovición en el litigio, la confesión judicial, juramento deferido y declaración de testigos denominadas pruebas de ejecución posterior que serán receptadas en la Audiencia Definitiva Publica.

De existir documentación que las partes tengan en su poder el momento de la audiencia preliminar estas podrán ser aparejadas al proceso como prueba a su favor anunciándolas de manera escrita o verbalmente ante el juez, el que posteriormente analizará dichos documentos previo a la resolución o sentencia a emitir.

“Si las partes no dispusieran de algún documento o instrumento deberán describir su contenido indicando con precisión el lugar exacto donde se encuentra y la petición de adoptar las medidas necesarias para incorporarlo al proceso” esto se da mediante la solicitud de oficios a los funcionarios e instituciones solicitando la información requerida.

Inspección Judicial.

Para realizar la Inspección Judicial el Código de Trabajo no es preciso en definir el alcance de esta prueba por lo que se debe estar a lo que estipula el Art. 242 del Código de Procedimiento Civil que establece que; el examen o reconocimiento que al jueza o juez hace de la cosa litigiosa o controvertida para juzgar de su estado y circunstancia. En el día de la inspección judicial el juez en el lugar de la inspección oír la exposición verbal de los interesados y reconocerá con el perito la cosa que deba examinarse, luego de lo cual se elaborara un acta de inspección a cargo del secretario del despacho en donde se hará constar la descripción de la cosa así como los participantes en la diligencia, de ser el caso que se presente solo los abogados de las partes se declara parte a estos por sus clientes y se les concederá un tiempo prudente para que legitimen sus intervenciones.

Exhibición.

Así mismo tenemos la exhibición de documentos que pueden solicitar los litigantes como prueba, con esta diligencia se busca que la parte procesal que tiene documentos que puedan ser determinantes en la prosecución de la causa los exhiba ante el juzgador debiendo previamente anunciarlos en la Audiencia Preliminar.

Reconocimiento de Firma.

La prueba anterior de exhibición de documentos ciertamente se puede complementar con un reconocimiento de firmas a los documentos, por ejemplo; roles de pago en donde el actor o el demandado pueden demostrar de manera fehaciente haber o no recibido los pagos reclamados, el instrumento privado en que una persona se obliga a dar, hacer o no hacer alguna cosa o en que confiesa haberla recibido o estar satisfecha de alguna obligación hace tanta fe como un instrumento público.

Instrumento Público o Privado.

En el presente juicio ambos documentos pueden ser actuados como prueba a favor de las partes, esto para demostrar los hechos que se alegan y permitan esclarecer la verdad dentro del proceso. Documento público en sentido amplio es toda representación material destinada para reproducir una manifestación del pensamiento; basándonos en el Art. 165 del Código de Procedimiento Civil los efectos de los documentos públicos hacen fe y constituyen prueba todos los instrumentos públicos, los autorizados en debida forma por las personas encargadas de los asuntos correspondientes a cargo o empleo.

Estos instrumentos públicos son nulos cuando al momento de su expedición no se observa las solemnidades prescritas por la ley, ordenanzas y reglamentos respectivos.

Pericia.

La pericia no es más que un medio probatorio insólente donde no está la presencia del juez ni del secretario, solamente el perito que es el experto del que se vale el juez para que lo aproxime al conocimiento de la cosa al hecho motivo del juicio y que no está al alcance de su conocimiento por técnica ciencia, etc. Para el examen pericial debemos regirnos a lo establecido en los Art. 250 y siguientes del Código de Procedimiento Civil en donde nos indica los requisitos para ser nombrado como perito y quien puede nombrarlos.

Reconvención Conexa.

Art. 592 del Código del Trabajo “En los juicios de trabajo es admisible la reconvencción conexa la que será resuelta en sentencia sin que por ello se altere el trámite de la causa en la audiencia el actor podrá contestar la reconvencción, de no hacerlo se tendrá como negados sus fundamentos¹⁰”. La reconvencción en términos más simples es la contrademanda en donde el demandado se convierte en actor en contra de su accionante, debe estar vinculada con lo atinente a la relación laboral que ha originado el juicio no siendo posible que elementos ajenos a ella pueda servir de sustento para la reconvencción; ésta debe ser formulada al momento de contestar el libelo inicial y reunir los requisitos formales de una demanda y de cumplirse aquello le juez la calificara en el mismo acto procesal.

Audiencia Definitiva.

Art. 580 del Código del Trabajo dice: Antes de concluir la audiencia preliminar el juez señalará día y hora para la realización de la Audiencia Definitiva que se llevará a cabo en un término no mayor de veinte días, contados desde la fecha de realización de la Audiencia Preliminar”. Lo estipulado en el artículo antes mencionado busca que el juzgador no omita la convocatoria a las partes a esta audiencia de manera que se aplique el principio de celeridad procesal, con el fin de que se pueda evacuar la prueba solicitada por las partes. El art. 581 del Código del Trabajo es muy claro en su explicación: “ La audiencia definitiva será publica presidida por el juez de la causa con la presencia de las partes y sus abogados así como de los testigos que fueren a rendir sus declaraciones, las preguntas al confesante o a los testigos no podrán exceder de treinta debiendo referirse cada pregunta a un solo hecho, serán formuladas verbalmente y deberán ser calificadas por el juez al momento de su formulación, quien podrá realizar preguntas adicionales al confesante o declarante los testigos declararan individualmente y no podrán presenciar ni escuchar las declaraciones de las demás personas que rindan su testimonio y una vez rendida su declaración abandonaran la sala de audiencias las partes podrán repreguntar a los testigos, receptadas las declaraciones en la audiencia las partes podrán alegar en derecho. De darse el caso que una de las partes faltase a esta audiencia se entenderá o tendrá como rebeldía de su parte la que se tomara en cuenta al momento de sentenciar.

El principio de inmediación es esta audiencia se da a plenitud puesto que aquí se receptan las declaraciones de los testigos, la confesión judicial, el juramento deferido, sin perjuicio de que se puedan presentar pruebas documentales que han sido anunciadas a su debido tiempo en la audiencia preliminar; con este tipo de audiencias se evita el engorroso trámite

¹⁰ Código del Trabajo, Corporación de Estudios y Publicaciones. Quito-Ecuador.

que todavía se da en los juicios civiles como es la declaración de los testigos de manera arcaica en el rincón de un juzgado sin ninguna garantía tanto para el preguntante ni para los declarantes y por lo general sin la presencia ni del juez ni de los litigantes lo mismo que sucede con la confesión judicial y el juramento deferido, estas distorsiones son erradicadas a través del procedimiento oral lo que sucede en los alegatos ya que se procede de manera verbal a realizarlos y se evita que los abogados presenten por escrito barbaridades que no tienen asidero legal o no tiene relación con la litis.

Confesión Judicial.

La confesión judicial no es más que la declaración o reconocimiento que hace una persona contra si misma de la verdad de un hecho o de la existencia de un derecho como lo estipula el Art. 122 del Código de Procedimiento Civil, es decir se trata de un reconocimiento tácito o expreso que hace una de las partes bajo juramento respecto de los hechos que le son propios o que tiene obligación de conocer y que están relacionados con el hecho litigioso. En esta instancia el juez puede con esta información valerse de elementos suficientes para adoptar una resolución y la parte contraria evidenciar ante el juez sus alegatos, el juez velara por que las respuestas a la interrogantes realizadas sean claras y precisas para su comprensión.

El Juramento Deferido.

El juramento deferido tiene la particularidad de darse solo en este tipo de procesos laborales y busca consagrar el principio de tutela o protector del derecho del trabajo, está contemplado en el Art. 593 del Código del Trabajo, “En general en esta clase de juicios el juez y los tribunales apreciarán las pruebas conforme a las reglas de la sana critica debiendo deferir al juramento del trabajador cuantas veces este necesite probar el tiempo de servicios y la remuneración percibida siempre que del proceso no aparezca otra prueba al respecto capaz y suficiente para comprobar tales particulares¹¹”.

Los alegatos.

Los alegatos tienen gran importancia dentro del proceso ya que buscan destacar los hechos más sobresalientes del proceso, relieves los argumentos en que se apoya la demanda o la defensa, precisar la armonía entre las normas legales y los argumentos de hecho presentados durante el juicio, enfatizar en el valor probatorio de las actuaciones procesales, descartar o desestimar la fuerza probatoria de lo actuado por la parte contraria y redargüir de ella, sintetizar y concatenar todo lo anterior en el marco de la estrategia procesal definida

¹¹ Código del Trabajo, Corporación de Estudios y Publicaciones. Quito-Ecuador.

para darle sustento a la acción a la pretensión o a la defensa e influir con ello en el criterio del juzgador tratando de que acoja como propios los argumentos expuestos.

Sentencia.

Según Andrés Páez se entiende por sentencia al fallo o pronunciamiento que emite el juzgador dentro de un proceso judicial una vez que se han evacuado todas las etapas procesales previstas en la ley y que siendo un acto de jurisdicción define la controversia mediante la aplicación de una o más normas jurídicas. Así mismo el juzgador de constatar la vulneración de derechos deberá declararla y ordenar la reparación integral material e inmaterial obligaciones positivas o negativas según en el caso y las circunstancias que deberán cumplirse.

Como sabemos la sentencia contendrá tres partes que son:

Parte expositiva: Donde se identifica a las partes, se enuncia las acciones y excepciones y sus fundamentos y se señala el cumplimiento de los trámites esenciales del proceso (conciliación, prueba si procede, llamado a las partes a oír sentencia).

Parte considerativa: Las consideraciones de hecho y de derecho que sirven de base a la sentencia, la enunciación de las leyes y en su defecto los principios de equidad en los cuales se funda el fallo.

Parte dispositiva: La decisión sobre el asunto controvertido, indicando que acciones se acepta o se rechazan, así como el pago de costas.

De lo anterior se establece que toda causa judicial debe ser resuelta mediante un fallo expedido por un juez revestido de competencia para hacerlo y en ejercicio de la jurisdicción provista por la ley. Sin embargo para poder emitir una resolución se debe estar a lo que prevé la Constitución de la República en su literal I del numeral 7 del Art. 76 “Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas no habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas y los principios jurídicos en que se fundan y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho, los actos administrativos resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivadas se consideraran nulos y las servidores o servidores serán sancionados¹²”.

¹² Constitución de la República del Ecuador (2008). Corporación de Estudios y Publicaciones. Quito-Ecuador.

Para todo esto el juez tiene como término para emitir esta sentencia diez días como lo establece la ley, este término se cuenta desde el día siguiente a la realización de la audiencia definitiva, en consecuencia no tiene que leer decenas de páginas muchas de ellas plagadas de contenidos insustanciales sino únicamente revisar el proceso para poder precisar las piezas procesales que servirán para la motivación de su fallo dando con esto un sobresaliente salto cualitativo en comparación con otros arcaicos trámites aún vigentes en nuestro sistema de administración de justicia.

Hasta aquí hemos notado que la gran mayoría del procedimiento se encamina a la oralidad pero mientras no se cambien las leyes conexas o suplementarias no se podrá acatar las disposiciones y la ley y no se podrá realizar o hacer justicia de manera adecuada.

Evidentemente existen diferencias de orden procedimental, que distinguen al proceso escrito del proceso oral, entre los principales elementos diferenciadores es preciso señalar de manera puntual los siguientes:

Un proceso judicial se caracteriza por la introducción ordenada de material jurídico; este material puede ser adquirido en dos formas directa o indirecta.

En la primera forma el juez ingresa dicho material directa y personalmente esto se produce en el juicio oral, en la segunda mediante la intervención de un delegado que se interpone entre el juez y el acto de adquisición, esta tiene lugar en los juicios escritos.

Por la forma como ingresan al proceso las pruebas y todo el material necesario para resolverlo, el juicio es oral o es escrito, de aquí que se deriva un hecho de suma importancia en el proceso oral, existe inmediación entre el juez y las partes procesales porque él, personalmente preside las audiencias recepta las pruebas y escucha los alegatos en cambio; en el proceso escrito, son los funcionarios quienes atienden las audiencias y receptan las pruebas.

En el juicio oral, el juez tiene contacto directo e inmediato con las partes y con el material que aportan el conocimiento que adquiere es directo, en el juicio escrito, el juez no se relaciona con las partes en forma inmediata, sino mediata y este mismo carácter tiene el conocimiento que adquiere, el juicio oral conduce a la concentración de los actos procesales el juicio escrito a la dispersión.

Desde otro punto de vista existe relación directa entre la oralidad, inmediación y publicidad; así mismo, van de la mano: escritura, secreto y mediación. El juicio oral es ante todo y sobre todo publico porque se lo celebra frente al pueblo que es el contralor de la administración de justicia, por lo tanto es eminentemente democrático, mientras que el juicio escrito es secreto y es conocido por muy pocos.

Haciendo una descripción acerca del proceso oral y sus ventajas frente al proceso escrito Yesid Ramirez Bastidas manifiesta:

“La oralidad dispensa mayor economía seguridad y rapidez, forza más la atención del juez porque la argumentación dialéctica es viva directa y facilita la aclaración de aspectos grises, al revés de los actos escritos que solo pueden dar ideas pálidas, limitadas y oscuras de la realidad. Propicia la vinculación del juez y las partes con impresión directa y viva de la actividad probatoria a finiquitar en una o escasas audiencias como no ocurre con el escrito donde el funcionario casi no conoce a las partes y delega funciones que impiden el debido control y la cabal apreciación de la prueba¹³.”

Se destaca en la referencia anterior la relación directa que existe entre la oralidad como característica principal del proceso oral, con la economía, la seguridad y rapidez, con que se desarrolla el procedimiento, y con la atención directa que debe prestar el juez a las actuaciones de las partes, promoviendo de esta manera una vinculación directa entre juzgador y las partes, de forma que puede promoverse una impresión directa y viva de los medios probatorios lo que permite la realización de pocas audiencias en las que se define la situación jurídica a diferencia del proceso escrito en el cual el juzgador no tiene una relación directa con las partes es más casi ni las conoce, debido a que delega funciones a los auxiliares o secretarios judiciales, lo que impide un control eficiente y la adecuada valoración de los medios de prueba que son introducidos al proceso.

En el juicio oral los actos procesales se concentran en una o muy pocas audiencias que tiene lugar en el lapso corto de tiempo por lo tanto aquí existe y actúa el principio de concentración, en el juicio escrito son dispersos y ocurren en un tiempo largo.

De acuerdo con Chiobenda, la oralidad está directamente relacionada con la concentración, así lo asevera en la siguiente cita:

¹³<http://dspace.unl.edu.ec/jspui/bitstream/123456789/78/1/TESIS%20DEFINITIVA%20OMAR%20BIBLIOTECA.pdf>

“Y aquí es donde mejor se manifiesta la diferencia entre el proceso oral y el escrito, mientras el oral tiende, necesariamente a reducir toda la sustanciación a una o pocas audiencias próximas unas de otras, extiéndase el proceso escrito, en cambio en una serie indefinida de fases, importando poco que un acto se realice mucho tiempo después que el anterior, puesto que el juez lejano deberá un día juzgar basándose en escritos¹⁴”

En realidad la concentración es una característica del proceso oral, pues que evita la dilación innecesaria del procedimiento, reduciendo el proceso a pocas audiencias, que se convocan y desarrollan, guardando intervalos muy próximos, lo que conduce a que en menor tiempo posible se resuelva el asunto materia del litigio. En el proceso escrito no existe la concentración, pues este se desarrolla en una serie casi indefinida de audiencias y actos procesales, lo que demanda muchísimo tiempo, entre la realización de una diligencia y otra, condicionando a que el juez demore mucho en conocer los elementos de prueba, y que además este llamado a resolver únicamente basando su decisión en las constancias escritas.

Con la explicación realizada en toda la presente tesis se evidencia que no existe un procedimiento adecuado a las normas inscritas en la Constitución por lo que se está trasgrediendo los principios de los cuales hemos retomado información por lo que es necesario una nueva codificación de las leyes supletorias; al Código del Trabajo adecuadas a la Constitución de la República del Ecuador.

¹⁴<http://dspace.unl.edu.ec/jspui/bitstream/123456789/78/1/TESIS%20DEFINITIVA%20OMAR%20BIBLIOTECA.pdf>

CONCLUSIONES

Luego de la realización del presente trabajo investigativo se ha llegado a las siguientes conclusiones:

.- En la legislación Ecuatoriana la sustanciación de los procesos en materia no penal poseen un procedimiento escritural por lo que no cumple con lo dispuesto en el Art. 168 numeral 6 de la Constitución de la Republica sobre la sustanciación de los procesos que dice “en todas las materias, instancias, etapas y diligencias se llevaran a cabo mediante el sistema oral...”

.- Las normas existen en nuestra legislación para la tramitación de juicios en materia no penal no garantizan el cumplimiento de los principios Constitucionales de Concentración, Contradicción y Dispositivo así como las Garantías Constitucionales de Simplificación, Uniformidad, Eficacia, Inmediación, Celeridad y Economía Procesal.

RECOMENDACIONES

Como alternativas frente a la problemática jurídica que ha sido abordada en la presente investigación tenemos:

Reformar las leyes supletorias a la Constitución de la República del Ecuador para la sustanciación de los procesos en materia no penal existentes en nuestra legislación actual para que esté acorde a los principios prescritos en la mencionada ley para la correcta aplicación de este en el ámbito legal.

BIBLIOGRAFÍA

Constitución de la República del Ecuador (2008). Corporación de Estudios y Publicaciones. Quito-Ecuador.

Código de Procedimiento Civil Ecuatoriano. (2005). Corporación de Estudios y Publicaciones. Quito-Ecuador.

Código Orgánico de la Función Judicial. (2009). Corporación de Estudios y Publicaciones. Quito-Ecuador.

Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. (2008). Corporación de Estudios y Publicaciones. Quito-Ecuador.

Alsina, H., (1957). Tratado Teórico de Derecho Procesal Civil y Comercial, Segunda edición. EDIAR. SOC. ANON.

Cappelletti, M., (2002) El Testimonio de la Parte en el Sistema de la Oralidad, La Plata-Argentina. Editorial Platense.

Morello, A., (2001) El Proceso Civil Moderno. La Plata Argentina. Editorial Platense

Monroy, J., (2009) Teoría general del proceso, Lima-Perú. Editorial Communistas.

Ramirez Bastidas, Yesid, El juicio Oral en Colombia, ediciones jurídicas Gustavo Ibañez, Bogota-Colombia, 2001

Chiovenda, Giuseppe, Instituciones de Derecho Procesal Civil, Casa Editorial Bosch, Madrid España, 2002

Cabanellas Guillermo, Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Editorial Heliasta, Tomo VI, Buenos Aires Argentina, 2001

Convención Americana de Derechos Humanos, Pacto de San Jose, Costa Rica 1969

Andrés Páez, El Procedimiento Oral en los Juicios de Trabajo, Corporación de Estudios y Publicaciones, Primera Edición, 2010